



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.



FACULTAD DE DERECHO.

ESPONTANEIDAD Y EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE
LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES
POR SERVIDORES PÚBLICOS.

TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ARLET JAVIER CASTILLO

ASESOR:

DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE.

REVISORES:

DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA.

DRA. EN E.J. CLAUDIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INDICE.

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL	12
1. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES	12
1.1 Fundamento Constitucional de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses. 12	
1.2 Sujetos obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses... 13	
1.3 Los servidores públicos. 15	
1.3.1 Clasificación..... 25	
1.3.2 Obligaciones. 29	
1.3.3 Responsabilidades..... 41	
1.4 Plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses... 60	
1.4.1 Declaración Inicial. 61	
1.4.2 Declaración de modificación patrimonial 62	
1.4.3 Declaración de conclusión..... 62	
1.5 Publicidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses..... 62	
1.6 Verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales 69	
1.7 Requerimiento por escrito al declarante para el cumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión 73	
1.8 Medios a través de los cuales se presenta la Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión 74	
2. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	79
2.1 Faltas administrativas no graves. 79	
2.2 Faltas administrativas graves. 81	
3. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.....	82
3.1 Facultad de la autoridad para imponer sanciones..... 82	
3.2 Sanciones por faltas administrativas no graves. 84	
3.3 Sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves..... 85	
3.4 Elementos a considerar para la imposición de las sanciones..... 88	
3.5 Abstención de la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves..... 89	
3.6 Facultad de las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa..... 91	
3.6.1 Impugnación de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. 93	

CAPITULO II. DISISMILITUD ENTRE LOS TERMINOS ESPONTANEIDAD Y EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES POR SERVIDORES PÚBLICOS	94
1.1. Espontaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.....	94
1.2. Extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.....	95
1.3. Comparación entre espontaneidad y extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.....	97
CONCLUSIONES	99
REFERENCIAS.....	102
ANEXOS.....	105

INTRODUCCIÓN.

Una de las principales obligaciones de los servidores públicos dentro del tema de Responsabilidades Administrativas es presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses dentro de los plazos establecidos por la ley.

Dicha obligación es crucial para que se garantice transparencia y rendición de cuentas ya que al presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad Inicial se permite conocer el estado financiero de los servidores públicos al momento de ingresar, la Anual permite saber la forma en que evoluciona el estado financiero del servidor y que este sea acorde a sus ingresos como servidor público y la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión permite saber el estado financiero con el que concluye el servidor público al terminar de brindar sus servicios, de esta manera se previene y/o detectan faltas administrativas.

De esta manera se busca que no exista enriquecimiento ilícito en los servidores públicos y que los recursos económicos sean utilizados de manera correcta en la administración pública, siendo uno de los fines principales del decreto publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción siendo es uno de los principales problemas que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es por ello que a lo largo de la historia en México se ha regulado el tema de responsabilidad de los servidores públicos siendo el principal antecedente el Juicio de Residencia el cual se aplicó en la Nueva España.

El juicio de residencia, o simplemente residencia, era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se dividía en dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda se recibían las demandas que interponían los

particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado.

El nombre de la institución proviene del tiempo que el funcionario debería permanecer –residir- obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio. También se conocía el juicio como sindicado o sindicato. (Fernández Delgado, 1994)

Sin lugar a duda esta figura fue de gran importancia ya que el fin de ella era que los funcionarios públicos rindiesen cuentas de los actos realizados al momento de ejercer dicha función, por ello una vez que terminara su cargo los funcionarios públicos debían quedarse durante determinado tiempo residiendo en el lugar donde brindo sus servicios, para que de esta manera estuviese presente el dicho juicio.

Una vez practicado, se le expedía una certificación por el Consejo de Indias o de la Audiencia, en la cual se indicaba si se le absolvía o se le aplicaba alguna sanción. (Pérez Esquer, 2018)

Si bien el juicio de residencia fue el principal antecedente de la regulación de responsabilidad de los servidores públicos no fue hasta el año 1824 con la publicación de la Constitución que se fundó el sistema de juicio de responsabilidades.

De la **Constitución de 1824** cabe destacar los siguientes puntos:

- En su artículo 38 se incluyeron las responsabilidades de carácter político y penal.
- El artículo 112 fracción V es el fundamento constitucional del juicio de residencia al establecer que “El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrán, sin permiso del congreso, salir del territorio de la República durante su cargo, y un año después...” (sic) (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824)

Fue hasta la **Constitución de 1857** que se estableció un capítulo especial en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos ampliando los establecido

en la constitución de 1824, ya que no solo se centró en las responsabilidades de los funcionarios públicos sino que estableció la manera en la que se tendría que llevar a proceso para acreditar o desacreditar la responsabilidad por parte de los funcionarios, así mismo en el artículo 107 se establece uno de los factores importantes en materia de responsabilidades lo cual es la prescripción en dicho artículo se fija que la responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857)

Posteriormente el 5 de febrero de 1917 se promulgo la **Constitución Federal** en la cual su último párrafo del artículo 111 ordena la expedición de una ley específica en materia de responsabilidad de todos los funcionarios, lo anterior como necesidad de que no solo algunos fuesen responsables por la cometer delitos, faltas u omisiones y que dichos acusados pudiesen gozar de las garantías establecidas en el artículo 20 las cuales son para todo juicio de orden criminal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Fue hasta el 21 de febrero de 1940 cuando se expidió la **Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y los altos Funcionarios de los Estados**, en dicha ley se establecieron aspectos importantes como lo son:

- El artículo 11 estableció que los altos funcionarios de la Federación no gozaran de fuero constitucional por delitos comunes, delitos, faltas y omisiones oficiales en que incurran durante el desempeño de sus funciones o con motivo de algún empleo, cargo público o comisión.
- En el artículo 13 se estableció cuáles eran los delitos de los altos funcionarios de la Federación los cuales se encuentran descritos en el artículo 2 de dicha ley.
- El artículo 15 estableció la forma en que serían aplicadas las sanciones de destitución del cargo o privación del honor.
- El artículo 17 se estableció la sanción de suspensión del cargo.
- En el título sexto, capítulo II artículo 98 donde se estableció la manera en la

que se tendrían que llevar a cabo las investigaciones de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos, es decir cuando los bienes que tuviese en posesión sobrepasaran notoriamente sus posibilidades económicas, tomándose en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios. En esta ley no se tomaba en consideración las denuncias anónimas en esta materia.

Se considera que a partir de esto surge la importancia de saber con cuantos bienes cuentan los servidores públicos por ello los funcionarios o empleados públicos debían de hacer una manifestación de sus bienes ante el Procurador General de Justicia de la Nación del Distrito y Territorios Federales en su caso, al momento de tomar posesión de su cargo y al dejarlo, esto para efectos de que el Ministerio Público este en aptitud de comparar el patrimonio de aquel antes y después de desempeñar el mencionado cargo público, lo anterior con fundamento el artículo 110 de dicha ley. (Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, 1940)

Posteriormente el 4 de enero de 1980 se decretó la **Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados**, la cual abrogó a la ley de 1940.

Entre las modificaciones que tuvo dicha ley cabe destacar las siguientes:

- El artículo 8 estableció las causas por las cuales los altos funcionarios no gozaran de fuero constitucional.
- El artículo 10 además de considerar las sanciones de destitución del cargo, inhabilitación y suspensión del cargo agregó la sanción pecuniaria.
- El artículo 12 estableció que la Cámara de Diputados era la autoridad ante la cual por acción popular se podían denunciar los delitos comunes u

oficiales de los altos funcionarios de la Federación. (Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados., 1980)

El 31 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** la cual abrogó a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados; de dicha ley cabe destacar lo siguiente:

- A partir esta ley que surgió la figura de Responsabilidades Administrativas la cual se encontraba regulada en su título tercero, así mismo surgió la Secretaría de la Contraloría General de la Federación cuyo Reglamento Interior fue publicado el 19 de enero de 1983.
- El artículo 53 estableció las sanciones de Apercibimiento privado o público, Amonestación privada o público, Suspensión, Destitución del puesto, Sanción económica, e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Referente al registro patrimonial de los servidores públicos se encontraba regulado en el título cuarto, capítulo único; la Secretaría era la encargada de llevar registro de la situación patrimonial de los servidores públicos.
- El artículo 80 se establecía quienes tenían la obligación de presentar la declaración patrimonial.
- El artículo 81 se establecieron los plazos para presentar declaración patrimonial. (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1982)

El 13 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** la cual abrogó a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de dicha ley cabe destacar lo siguiente:

- El artículo 4 se estableció quienes eran las autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos que establece la ley.
- El artículo 8 estableció las obligaciones de todo servidor público entre ellas acabe destacar la fracción XV consistente en presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por dicha ley.
- Las sanciones que contemplaba esta ley eran similares a las que establecía la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una de las diferencias que cabe destar es que el Apercibimiento privado o público ya no se encuentra en la última ley; en lo que respecta a la suspensión del cargo ahora se establecía que este sería por un periodo menor de tres días ni mayor a un año.
- En esta ley la Secretaria no solo era responsable de llevar el registro de las declaraciones patrimoniales sino que también tenía que llevar un seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades.
- El artículo 36 establecía quienes tenían la obligación de presentar la declaración patrimonial.
- El artículo 37 establecía los plazos para presentar la declaración patrimonial. (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2002)

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; entre los aspectos a destacar de dicho decreto son los siguientes:

- El artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano faculta al Congreso para expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las

responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

- El artículo 108 Constitucional estableció que los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.
- Se creó el Sistema Nacional Anticorrupción siendo esta la instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que entró en vigor el 19 de julio de 2017.

Esta ley fue creada por iniciativa ciudadana dicha figura surgió el 9 de agosto de 2012 por la reforma al artículo 71 Constitucional.

A esta ley se le conoció como la Ley 3 de 3 ya que surgió la obligación de presentar las declaraciones para conocer la evolución patrimonial de los servidores públicos siendo la declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

El 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprobó por unanimidad el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”.

El 27 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la última reforma a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En la presente investigación veremos las generalidades de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, las cuales se encuentran en el Capítulo I y están ordenadas de tal manera que se pueda comprender los conocimientos fundamentales de las Declaraciones.

Para posteriormente analizar la clasificación de las faltas administrativas y las sanciones administradas para finalmente asimilar la disimilitud de los términos espontaneidad y extemporaneidad en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses al ser dichos términos cruciales al momento de emitir una sanción en la cual se pueda o no sancionar a un servidor público por omitir presentar en tiempo y forma se Declaración de Situación patrimonial y de Intereses.

Durante la investigación se hizo uso de fuentes como la doctrina y legislación; así mismo se hizo uso del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para tener información pública relativa a las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL.

1. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

1.1 Fundamento Constitucional de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Al ser la Constitución la Ley Suprema de toda la Unión, lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera en regular en materia de responsabilidad de los servidores públicos, es por ello que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores el artículo 73 fracción XXIX-V establecía que”... El Congreso de la Unión debía expedir una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación...”

Es a partir de dicha reforma que se profundiza en materia de responsabilidad de los servidores públicos y con el paso del tiempo se establecieron las bases constitucionales en materia de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Actualmente en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el fundamento constitucional de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses estableciendo lo siguiente:

“... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...” (Sic)

Los términos bajos los cuales los servidores públicos deben de presentar su Declaración Patrimonial de los cuales hace mención la anterior fracción se encuentran establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

siendo esta de observancia general en toda la República, así como lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

1.2 Sujetos obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Según la Instituta de Justiniano (libro III; título XIII): obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura. “La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad” (Borja Soriano, 2004)

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, surge a partir de que un sujeto sirve al estado, ya que a partir de este momento adquiere derechos y obligaciones, dichas obligaciones se deben de cumplir conforme a las leyes establecidas; siendo estas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 último párrafo establece a los servidores públicos como los sujetos obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses y en su párrafo primero establece a quienes se reputaran como servidores públicos.

Por otro lado el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece quienes son los sujetos obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses y ante quien se debe de presentar estableciendo lo siguiente:

“ ... Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las

Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia...” (Sic) (Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016)

En la legislación estatal la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece en su artículo 33 lo referente a los sujetos obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; estableciendo lo siguiente:

“ ... **Artículo 33.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. ...” (Sic) (Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de México y Municipios, 2017)

De modo que atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se concluye que los sujetos obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses son todos los Servidores Públicos, los cuales se encuentran enunciados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional.

1.3 Los servidores públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 primer párrafo establece a quienes se reputaran como servidores públicos estableciendo lo siguiente:

“ ... Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...” (Sic)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 130 primer párrafo establece a quienes se consideran como servidores públicos, estableciendo lo siguiente:

“...se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos... “(sic) (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1917)

En lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como servidores públicos a “... Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...” (sic), lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción XXV de dicha ley.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 4 fracción VI establece como servidor público "... A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo..." (Sic) (Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1998)

El Código Penal Federal en su artículo 212 establece como servidor público "... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. ..." (Sic) (Código Penal Federal , 1931)

En lo que respecta a la doctrina, Luis José Béjar Rivera en su libro Curso de Derecho Administrativo establece que el Servidor Público "... Es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por lo tanto, al cuadro de personal del poder público. Tal vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servidor público de la administración pública paraestatal)..." (Sic) (Béjar Rivera, 2007)

José René Olivos Campos en su libro de Derecho Administrativo establece que "... la noción de servidor público es omnicomprensiva, pues incorpora dentro de su categorización no solo a los altos funcionarios públicos de los tres poderes públicos y niveles de gobierno (federal, local y municipal), sino, también, de los organismos constitucionales autónomos y en general a quienes desempeñan cualquier empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública ..." (sic) (Olivos Campos, 2014)

Derivado de las definiciones anteriores se puede ver que una regla general en estas, es que se considera Servidor Público a aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública ya sea en el Congreso de la Unión, en el ámbito federal y local, organismos constitucionalmente autónomos y organismos auxiliares, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otro lado así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 3 fracción XXV a quienes se entenderán como servidores Públicos en su artículo 5 establece a quienes no de les consideran Servidores Públicos, estableciendo lo siguiente:

“... **Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales...” (Sic)

Luis José Béjar Rivera señala que en general existen tres sistemas o formas para designar a un funcionario público. (Béjar Rivera, 2007)

A. Por elección.

Para empezar es importante saber cómo la Real Academia Española (REA) define a la elección:

1. *f. Acción y efecto de elegir.*
2. *f. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.*
3. *f. Libertad para obrar.*
4. *f. pl. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.*

(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española 23a ed., s.f.)

Tratándose de materia electoral la más acertada es la segunda definición ya que a través del ejercicio del voto se designan a los servidores públicos para que estos ejerzan un cargo o comisión dentro de la administración pública.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“... La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno...” (Sic)

Al provenir el poder público del pueblo esta puede elegir a sus gobernantes es por ello que las elecciones son populares.

Para ello es importante esclarecer como la Real Academia Española (REA) define la palabra popular:

1. *adj. Perteneciente o relativo al pueblo.*
2. *adj. Que es peculiar del pueblo o procede de él. Lírica popular.*
3. *adj. Perteneciente o relativo a la parte menos favorecida del pueblo. Apl. a pers., era u. t. c. s.*
4. *adj. Que está al alcance de la gente con menos recursos económicos o con menos desarrollo cultural. Precios populares.*

5. adj. Que es estimado o, al menos, conocido por el público en general.

(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a ed. , s.f.)

La definición más acertada es la segunda ya que el pueblo mexicano tiene un papel fundamental en las elecciones, puesto que los ciudadanos tienen el derecho y obligación de votar en las elecciones populares, para que de esta manera se designen a determinados servidores públicos para que estos ejerzan un cargo o comisión dentro de la Administración Pública.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior ley es de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

El organismo encargado de las elecciones federales y locales en México es el Instituto Nacional Electoral al ser un organismo público, autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracción IV, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos establece quienes son los servidores públicos que son designados mediante elección popular, siendo:

- 1) El Presidente de la Republica será designado mediante elección directa cada seis años lo anterior con fundamento en el artículo 81 Constitucional, los términos bajo los cuales puede ser electo se encuentran establecidos en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral.

- 2) Los Diputados son en total 500, de cuales 300 son electos según el principio de votación mayoritaria relativa, estos son electos cada tres años, lo anterior con fundamento en los artículos 51 y 52 Constitucional; los términos bajo los cuales pueden ser electos se encuentran establecidos en el artículo 14 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Los Senadores son en total 128, de los cuales 64 son electos por el principio de votación de mayoría relativa, estos son electos cada 6 años, lo anterior con fundamento en el artículo 56 Constitucional; los términos bajo los cuales pueden ser electos se encuentran establecidos en el artículo 14 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4) Los Gobernadores de los Estados los cuales serán designados mediante elección directa, estos son electos cada 6 años, lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción I Constitucional; los términos bajo los cuales pueden ser electos se encuentran establecidos en el artículo 26 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el cual será electo por votación universal, libre, secreta y directa, el cual puede ser electo cada 6 años, lo anterior con fundamento en el artículo 122 fracción III Constitucional; los términos bajo los cuales puede ser electo se encuentran establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 6) Los Miembros de los Ayuntamientos, los cuales se encuentran integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

sindicaturas que la ley determine, los cuales son designados mediante elección popular directa, estos son electos cada 6 años, lo anterior con fundamento en el artículo 115 fracción I Constitucional; los términos bajo los cuales pueden ser electos se encuentran establecidos en el artículo 26 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Por nombramiento.

El doctor Acosta Romero define al nombramiento como “la designación de un empleo o funcionario público, hecho por una persona para el desempeño de un cargo o empleo, conforme a las disposiciones aplicables” (Béjar Rivera, 2007)

El Presidente de la República Mexicana es único funcionario público facultado para nombrar y remover a los Secretarios de Estado y a los demás empleados de la Unión lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo-5 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de apartado B) del artículo 123 Constitucional, el cual establece que estos son considerados como trabajadores de confianza.

Tipos de nombramiento.

1. Definitivo: son aquellos que se otorgan para ocupar plazas de base.
2. Interino: los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de los seis meses.
3. Provisional: lo que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas vacantes, por licencias mayores de seis meses.
4. Por tiempo fijo: los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y
5. Por obra determinada: los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es

permanente; su duración será de la materia que le dio origen.
(htt)

Contenido de nombramiento.

El artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional establece el contenido de debe tener los nombramientos de los trabajadores, siendo el siguiente:

“artículo 15.- Los nombramientos deberán de contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deberán prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios...” (sic) (Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, 1963)

El Código Reglamentario Municipal de Toluca en su artículo 11.12 establece que “... La relación de trabajo se entiende establecida mediante nombramiento...”; es decir que para que una persona adquiriera el carácter de servidor público este además de cumplir con los requisitos de ingreso que establece su artículo 11.11, este debe de contar con su nombramiento el cual debe de ser emitido por la autoridad competente. (Código Reglamentario Municipal de Toluca, 2022)

C. Por curso de oposición.

En el Estado de México las y los magistrados y jueces son nombrados por concurso de oposición, para ello es necesario que quienes aspiren a estos cargos presente un examen de admisión le cual se encuentra abierto a quienes cumplan con los requisitos que establece la Constitución y la convocatoria, una vez aprobado dicho examen tienen que tomar un curso de formación o inducción que imparte la Escuela Judicial, al ser aprobado el curso pueden presentarse al concurso de oposición respectivo dentro de los dos años siguientes a su conclusión.

El Consejo es quien reglamentara todo lo relacionado a los concursos de oposición y por ende es quien otorga su nombramiento a las y los magistrados y jueces en el Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

El nombramiento de las y los magistrados debe ser aprobado por la Legislatura, o en su caso, de la Diputación Permanente, la cual debe de otorgarse o negarse dentro del término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta. Si no resuelve dentro de ese plazo, el nombramiento se tiene por aprobado.

En caso de no ser aprobado el nombramiento, el Consejo de la Judicatura debe de formular una segunda propuesta y si esta tampoco es aprobada quedara facultado para hacer un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Una vez concluido el proceso de aprobación por parte de la Legislatura lo la Diputación Permanente las y los magistrados rendirán la protesta de ley, ante la Legislatura o Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución; lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

A diferencia de las y los magistrados las y los jueces deben de tomar protesta ante el presidente del Consejo; lo anterior con fundamento en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Para que el nombramiento surta efectos la persona nombrada debe de rendir la protesta de ley y si no lo hiciere sin causa justificada dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación de su nombramiento, este quedará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación; lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2022)

Haciendo uso del derecho de acceso a la información a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAIMEX) se generó la solicitud con número de folio **00482/PJUDICI/IP/2023**, en la cual se solicitó lo siguiente:

“Versión pública del nombramiento de un magistrado...” (Sic)

El M. en D. José Edgar Marín Pérez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México dio contestación a la anterior solicitud precisando que “...Al respecto y para dar cumplimiento a lo solicitado, se anexa copia simple del nombramiento que se solicita...” (Sic)

Dicho anexo contiene el oficio mediante el cual se comunica el acuerdo del Consejo de la Judicatura en el cual se acordó nombrar al Dr. En D. Luis Ávila Benítez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el término constitucional de quince años, señalando que su periodo inicia el doce de diciembre de dos mil veinte y fenece el once de noviembre de dos mil treinta y cinco.

La anterior solicitud, respuesta y su respectivo anexo se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 1.

De igual manera se generó la solicitud con número de folio **00483/PJUDICI/IP/2023**, en la cual se solicitó lo siguiente:

“Versión pública del nombramiento de un juez...” (Sic)

El M. en D. José Edgar Marín Pérez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México dio contestación a la

anterior solicitud precisando lo siguiente “...En respuesta a lo solicitado, se remite copia simple del nombramiento que solicita...” (Sic)

Dicho anexo contiene el oficio mediante el cual se comunica el acuerdo del Consejo de la Judicatura en el cual se acordó nombrar al L.D: Javier Paz Pérez como Juez de cuantía menor del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, por el periodo constitucional de tres años que comprende del ocho de noviembre del año dos mil veintiuno al siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, con las percepciones que señala la partida relativa del presupuesto de Egresos en vigor.

La anterior solicitud, respuesta y su respectivo anexo se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 2.

1.3.1 Clasificación.

La ***Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional*** establece en su artículo 4 que los trabajadores se dividen en dos grupos siendo los Trabajadores de Base y Trabajadores de Confianza,

A. Trabajadores de Base.

Los trabajadores de base se encuentran establecidos en el artículo 6 de la ley anteriormente citada, siendo estos los que no se encuentran incluidos en su artículo 5, estos serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Los trabajadores de base deben ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato, lo anterior con fundamento en el artículo 9 de dicha ley.

B. Trabajadores de Confianza.

Los Trabajadores de Confianza se encuentran establecidos en el artículo 5 de la ley anteriormente citada, la fracción I establece los que respecta a los trabajadores que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República; la fracción II establece a quienes desempeñan determinadas funciones en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional; la fracción III establece a quienes se encuentran en el Poder Legislativo siendo parte la Cámara de Diputados, la Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Senadores; y por último en la fracción IV establece a quienes forman parte del Poder Judicial siendo los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

A partir de la reforma del 21 de febrero de 1983 al artículo 8 de dicha ley quedaron excluidos del régimen de los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Por otro lado la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** en su artículo 6 clasifica a los servidores públicos en dos: en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

A. Generales.

Los servidores públicos generales se encuentran establecidos en el artículo 7 de la ley anteriormente citada, siendo estos los que prestan sus servicios en

funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

B. De confianza.

Los servidores públicos de confianza se encuentran establecidos en el artículo 8 de la ley anteriormente citada, siendo estos: “...

- I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;
- II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema...” (Sic)

En el artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se describe la manera en la que se entienden las funciones de confianza descritas en el artículo 8 de dicha ley.

En cuanto a la clasificación de los servidores públicos en el Ayuntamiento de Toluca, el **Código Reglamentario Municipal de Toluca** en su artículo 11.6 establece que los tipos de empleados en los que se dividen las y los servidores públicos son:

- I. Sindicalizados SUTEYM y SUTIC. Definiendo como servidos público sindicalizado aquel que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida y con vigencia de sus derechos.
- II. De confianza. Definiendo como servidor público de confianza aquel cuyo nombramiento proviene del titular de la institución pública.
- III. Generales. Siendo aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando funciones asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales de organización y de procedimientos. De acuerdo a la duración de sus relaciones de trabajo, pueden ser: por tiempo u obra determinada o por tiempo indeterminado.
- IV. Supernumerarios. Siendo aquellos que sin estar incluidos en la plantilla de sindicalizados, prestan sus servicios en forma permanente, por las necesidades del servicio.

Como se puede ver la clasificación de los servidores públicos no es muy amplia ya que solo existen tres ordenamientos que lo regulan, siendo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional de observancia general en las instituciones que establece en artículo 1 de dicha ley; la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos y por último el Código Reglamentario Municipal de Toluca el cual es aplicado en el ayuntamiento por el presidente municipal y de más autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones.

1.3.2 Obligaciones.

A partir de este momento en que una persona empieza a servir al estado adquiere un cumulo de derechos y obligaciones, dichas obligaciones se deben de cumplir de acuerdo a la función designada.

En primer lugar por razón de jerarquía, debe de cumplir con las obligaciones establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo las siguientes:

- a) Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo anterior con fundamento en el artículo 128 Constitucional.

La protesta formal actualmente se sustituyó por la leyenda al reverso del nombramiento del servidor público misma que debe de rubricar el servidor público al recibirla.

- b) Obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior con fundamento en el párrafo tres del artículo 1 Constitucional.
- c) La obligación que tienen en todo tiempo los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo anterior con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.
- d) Obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, lo anterior con fundamento en el quinto párrafo del artículo 108 Constitucional.

En segundo lugar lo establecido en la ***Ley General de Responsabilidades Administrativas***, siendo las siguientes obligaciones:

- a) Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de dicha ley.
- b) Los Servidores Públicos deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices descritas en el artículo 7 de dicha ley.

- c) Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño; lo anterior con fundamento en el artículo 16 de dicha ley.
- d) Todos los Servidores Públicos están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control. Asimismo están obligados a presentar su Declaración Fiscal anual en los términos que disponga la legislación de la materia; lo anterior con fundamento en el artículo 32 de dicha ley.
- e) Los Declarantes están obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos; lo anterior con fundamento en el artículo 38 de dicha ley.
- f) Todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial se encuentran obligados a presentar la Declaración de Intereses, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de dicha ley.

En tercer lugar lo establecido en la ***Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional***.

Las obligaciones de los trabajadores se encuentran descritas en el artículo 44 de dicha ley estableciendo las siguientes: “...

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero

apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
- VIII. Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia. ..." (sic)

Las anteriores obligaciones son de carácter general para todos los trabajadores para que existan buenas condiciones de trabajo y un buen ambiente laboral y que exista un desempeño óptimo en el servicio público.

Dicha ley también contempla en su artículo 43 las obligaciones de los titulares descritos en el artículo 1 de dicha ley, siendo las siguientes: "...

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

- II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos en general;
- III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.
- V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
 - c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
 - d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.
- f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.
- g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- VII. Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;
- VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:
 - a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
 - b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras

comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
 - d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y
 - e) Por razones de carácter personal del trabajador.
- IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.
- X. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos. ...” (sic)

Las obligaciones para los titulares anteriormente descritas son para garantizar los derechos laborales de los trabajadores y de esta manera se cumplan con las condiciones generales de trabajo.

En cuarto lugar se encuentra la ***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.***

Las obligaciones de los Servidores Públicos se encuentran descritas en el artículo 88 de dicha ley, siendo las siguientes: “...

- I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo;
- II. Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada.
- IV. Observar buena conducta dentro del servicio;
- V. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;

- VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo;
- VII. Guardar la debida discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de las instalaciones o lugares en donde desempeñe su trabajo;
- IX. Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de sus labores y no sustraerlos de su lugar de trabajo;
- XI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo y no utilizarlos para objeto distinto al que están destinados e informar, invariablemente, a sus superiores inmediatos de los defectos y daños que aquéllos sufran tan pronto como los adviertan;
- XII. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos y con la población en general;
- XIII. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;
- XIV. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;
- XV. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y
- XVI. Las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables.
..."(sic)

Si bien esta ley refiere a que los servidores públicos tiene que presentar la manifestación de bienes como lo refiere la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios, cabe destacar que dicha ley fue abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado en el Diario Oficial “Gaceta de Gobierno” el 30 de mayo de 2017 y actualmente se encuentra vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por último los servidores públicos deben de cumplir con las obligaciones establecidas en el ***Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares***

El Código de Ética es un instrumento que contiene los principios y valores del servicio público, considerados como fundamentales que, busca incidir en el comportamiento y desempeño de las personas servidoras públicas, para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público; lo anterior con la finalidad de promover mayor transparencia en el gobierno y que exista mayor cercanía con la ciudadanía.

En su artículo 6 establece de manera específica los principios que son de observancia general en los servidores públicos para el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, siendo los siguientes: “...

- a) *Legalidad:*** Hacer sólo aquello que las normas expresamente confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen en el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones conferidas.
- b) *Honradez:*** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes, que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier empleo o cargo público implica un alto sentido de vocación y austeridad de servicio.
- c) *Lealtad:*** Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfaciendo el interés

superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

- d) *Imparcialidad:*** Brindar a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, no permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- e) *Eficiencia:*** Actuar con apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizar el uso y asignación de los recursos públicos, en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- f) *Economía:*** Ejercer del gasto público administrando los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- g) *Disciplina:*** Desempeñarse de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- h) *Profesionalismo:*** Conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto a las personas con las que llegare a tratar.
- i) *Objetividad:*** Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.
- j) *Transparencia:*** Ejercer sus funciones privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso a la información y proporcionando la documentación que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva; y en el ámbito de su competencia, difunde de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y

promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia y cuidado.

- k) Rendición de cuentas:** Asumir plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, sujetándose a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.
- l) Competencia por mérito:** Las personas servidoras públicas deberán ser elegidas para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, seleccionando a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.
- m) Eficacia:** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus funciones y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- n) Integridad:** Actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con el compromiso de ajustar su conducta a principios y valores éticos que respondan al interés público y generen certeza plena frente a todas las personas con las que se vinculen.
- o) Equidad:** Procurar que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.
...”(sic) (Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, 2019)

Cabe destacar que algunos de los anteriores principios son mencionados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como los son el principio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Asimismo el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares en su artículo 7 establece los valores que todas las personas servidoras públicas deben de anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo los siguientes: “...

- a) *Interés Público:*** Actuar buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.
- b) *Respeto:*** Conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas, a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.
- c) *Respeto a los Derechos Humanos:*** Respetar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, garantizándolos, promoviéndolos y protegiéndolos, entendiendo que son inherentes a la persona humana, por el hecho de serlo.
- d) *Igualdad y No Discriminación:*** Prestar sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o por cualquier otro motivo.
- e) *Equidad de Género:*** Garantizar que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.
- f) *Entorno Cultural y Ecológico:*** Evitar la afectación del patrimonio cultural

de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumir una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones.

g) Cooperación: Colaborar entre sí y propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad, generando confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

h) Liderazgo: Promover el Código de Ética y las Reglas de Integridad, fomentando y aplicando en el desempeño de sus funciones, los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.
..."(sic)

Cabe destacar que los valores de Respeto a los Derechos Humanos, Igualdad y No Discriminación, tienen como fundamento el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el valor de Equidad de género tiene como fundamento el artículo 4 Constitucional, de ahí la importancia que los servidores públicos tiene la obligación de anteponer estos valores en el desempeño de sus funciones.

1.3.3 Responsabilidades.

Al tener la calidad de servidor público se adquieren determinados de derechos y obligaciones estas últimas son en razón de las funciones que desempeñe de acuerdo a su empleo, cargo o comisión, al incumplir con las obligaciones que la ley le impone pueden incurrir en responsabilidad frente al Estado y por ende se hacen acreedores de una sanción; es por ello que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas

Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, establece las bases Constitucionales en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el área doctrinal Luis H. Delgadillo en su libro denominado Elementos de Derecho Administrativo primer curso establece que "... La omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores públicos la función pública, puede dar lugar a cuatro tipos de responsabilidades: penal, civil, la política y la administrativa..." (Delgadillo Gutiérrez, 2017)

Las responsabilidades penales, civiles y políticas son reguladas por leyes de la materia correspondiente, mientras que la responsabilidad administrativa es reglamentada por la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.3.3.1 Penal.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la manera en que serán sancionados los servidores públicos y los particulares por incurrir responsabilidad frente al estado, siendo la fracción II la que establece que "... La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable..." (Sic), es por ello que en el Código Penal Federal en su título decimo establece los que son considerados Delitos por hechos de corrupción.

El artículo 212 del Código Penal Federal en primer lugar establece a quienes se consideran como servidores públicos, así como a quienes son aplicables las disposiciones contenidas en dicho capítulo.

En segundo lugar que se le impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en el Título decimo o el subsecuente; y de manera adicional a dichas sanciones se impondrá a los responsables de su comisión, la

pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, lo anterior atendiendo a determinados criterios en razón al monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito.

Por ultimo establece un criterio muy importante el cual es que cuando se trate de delitos a los que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224 de dicho Código fuesen cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Los delitos y sus respectivas sanciones que establece el Código Penal Federal se encuentran descritos a partir del artículo 214 hasta el 224, siendo un total 13 delitos por hechos de corrupción, quedando de la siguiente manera:

1. Ejercicio ilícito de servicio público. (Artículo 214)
2. Abuso de autoridad. (Artículo 215)
3. Coalición de servidores públicos. (Artículo 216)
4. Uso ilícito de atribuciones y facultades. (Artículo 217)
5. Remuneración ilícita. (Artículo 217 Ter y 217 Quáter)
6. Concusión. (Artículo 218)
7. Intimidación (Artículo 219)
8. Ejercicio abusivo de funciones. (Artículo 220)
9. Tráfico de Influencia. (Artículo 221)
10. Cohecho. (Artículo 222)
11. Cohecho a servidores públicos extranjeros. (Artículo 222 bis)
12. Peculado. (Artículo 223)
13. Enriquecimiento Ilícito. (Artículo 224)

Por otro lado el artículo 225 contempla cuales son los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración pública, los cuales se encuentran

descritos en sus 37 fracciones y en sus tres últimos párrafos se establecen las penas correspondientes a quienes cometan dichos delitos.

El Código Penal Federal coincide con la Ley General de Responsabilidades Administrativas al tipificar el cohecho, el peculado, el tráfico de influencias y el ejercicio abusivo de funciones.

Es importante destacar como define el término “**tipificar**” la Real Academia Española (REA):

Tipificar

tr. Der. En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción.

(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española 23a Ed., 2014)

Una de las diferencias entre ambas leyes radica en que el Código Penal Federal los establece como un tipo penal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas graves, por otro el Código Penal Federal establece como sanciones de la privación de libertad y pecuniaria, ambas en razón al tipo penal cometido; por otro lado la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como sanciones la suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución del empleo, cargo o comisión, la sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al infractor se le pueden interponer una o más de las sanciones anteriores siempre y cuando estas sean compatibles y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa cometida.

Los servidores públicos de alta jerarquía que se encuentran enumerados en el artículo 111 Constitucional siendo los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal,

los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuentan con un privilegio procesal ya que cuando estos cometan un delito durante el tiempo de su cargo, no se puede proceder penalmente contra dicho servidor público sin la autorización de la mayoría absoluta de la cámara de Diputados, a dicha autorización la misma constitución la denomina Declaración de Procedencia.

En lo que respecta al Presidente de la República se puede proceder penalmente contra acusándolo ante la Cámara de Senadores en términos de lo establecido en el artículo 110 el cual establece lo relativo a la sustanciación del Juicio Político así como que las declaraciones y resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y Senadores son inacabables.

Cuando la Declaración de Procedencia se ha lugar de proceder penalmente contra el inculpado este debe de ser separado de su encargo en tanto este sujeto al proceso penal. Si la sentencia es absolutoria el inculpado podrá reasumir su función y en caso contrario si la sentencia es condenatoria y se trata de un delito que cometió durante el ejercicio de su cargo, no se le concederá al reo la gracia del indulto.

El artículo 112 Constitucional establece que no es necesaria la Declaración de Procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

En cuanto a las sanciones penales el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“... Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán

graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados...” (Sic)

En el tema de prescripción el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prescripción de la responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público durante el tiempo del encargo será exigible de acuerdo a los plazos establecidos en la ley penal, los cuales nunca deben de ser inferiores a tres años; dichos plazos de prescripción se interrumpen solo cuando el servidor público desempeña alguno de los cargos a establecidos en el artículo 111 Constitucional.

1.3.3.2 Civil.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la manera en que serán sancionados los servidores públicos y los particulares por incurrir responsabilidad frente al estado, si bien en dicho artículo no se hace mención a la Responsabilidad Civil en la Exposición de Motivos de la iniciativa que reforma el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 2 de diciembre de 2020, si se alude a dicho termino estableciendo lo siguiente:

“Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones. En México en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política.

- Responsabilidad penal
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad administrativa”

Si bien el artículo 109 Constitucional no contempla la sanción que se puede imponer a un servidor público por responsabilidad civil, el artículo 111 constitucional es el único en contemplar esta responsabilidad al establecer en su párrafo octavo que las demandas de orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá de la Declaración de Procedencia, es decir que no se requiere de la autorización de la mayoría absoluta de la cámara de Diputados para proceder civilmente en contra de una persona que ostente el carácter de servidor público.

Para Luis H. Delgadillo “... la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que “Nadie, tiene derecho de dañar a otro”, y se encuentra su base constitucional en los artículos 1º, 12, 13 y 27 que establecen igualdad ante la ley la inviolabilidad de la propiedad, al disponer que todos los individuos gozaran de las garantías que otorga la Constitución y que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales, y garantizar el derecho de propiedad privada, limitada solo en los casos previstos en ella, y con las modalidades que dicte el interés público...” (Sic)

El lunes 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial un decreto en que cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos en los que cabe destacar los hechos en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se reformaron los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928.

El artículo 1916 establecía que se entiende por daño moral a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Así mismo establecía que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

El artículo 1927 establecía que en caso de que los servidores públicos tuviesen que hacer un pago por los daños y perjuicios causados con motivo del ejercicio de sus funciones el Estado tiene la obligación de responder por dicho pago, el Estado tenía dos responsabilidades la primera de ellas la solidaria la cual se ejercía tratándose de ilícitos dolosos y la segunda la subsidiaria en los demás casos, y para que se pueda hacer efectiva dicha responsabilidad en contra del Estado, el servidor público responsable no debe de tener bienes o los que tenga no sean suficientes para responder por los daños y perjuicios causados.

El artículo 1928 establecía que el que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado, es decir que el Estado puede reclamar al servidor público el pago que este hizo por concepto de daños y perjuicios y de esta manera recuperar la pérdida económica ocasionada al Estado. (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1928)

Por otro lado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tuvo una adición del artículo 77 bis y una fracción III al artículo 78 y una reforma en su artículo 78 párrafo primero quedando de la siguiente manera:

“ **Artículo 77 bis.-** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.-

II.-

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa. “

Las anteriores adiciones y reformas fueron importantes en materia de responsabilidad civil ya que si bien es cierto el Estado tenía responsabilidad solidaria y subsidiaria respecto al pago de daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, el mismo Estado puede reclamar al servidor público dicho pago que ya fue cubierto por recursos del Estado y de esta manera no exista un daño al erario público.

El 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tenía como objetivo “... fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia...” (Sic) (Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2004)

Derivado de la promulgación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado se derogaron los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que la nueva ley contemplaba la responsabilidad objetiva y directa por parte del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y el derecho de Estado de repetir contra los Servidores Públicos establecido en el capítulo V de dicha ley.

Cabe destacar que dicho capítulo contempla la manera en la cual el estado debe de repetir al servidor público el pago de la indemnización cubierta a los particulares, los criterios que debe de tomar en cuenta para determinar la gravedad de la infracción, el recurso de revocación mediante el cual los servidores públicos pueden impugnar las resoluciones administrativas por las que se les impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos.

En definitiva cuando un daño de carácter civil no haya sido causado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la responsabilidad que este debe de asumir es meramente de carácter civil, por ello no es posible la intervención del estado para la reparación del daño causado ya que el daño fue realizado en su calidad de persona física y no como servidor público, por ende debe de ser sancionado conforme a las leyes civiles.

En caso contrario es decir que el daño fue causado por un servidor público en ejercicio de sus funciones se trata de responsabilidad administrativa, la cual tiene que ser substanciada bajo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que se acredite su responsabilidad y que la falta administrativa es de carácter grave el que el Estado tiene que intervenir por la Responsabilidad extracontractual que tiene la cual es objetiva y directa y por ello debe de responder mediante una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así mismo el Estado puede repetir contra los Servidores Públicos por el pago de la indemnización cubierta a los particulares lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

1.3.3.3 Política.

El artículo 109 Constitucional establece la manera en que serán sancionados los servidores públicos y los particulares por incurrir responsabilidad frente al estado,

siendo la fracción I la que establece lo referente a las sanciones que se le impondrán cuando en ejercicio de sus funciones los servidores públicos señalados en el artículo 110 incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; así mismo dicha fracción establece que no procede el juicio político por mera expresión de ideas.

Los servidores públicos que podrán ser sujetos a Juicio Político se encuentran descritos en el artículo 110 Constitucional siendo los siguientes:

“...los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. ...” (Sic)

Como se puede ver no todos los servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político, ya que solo lo serán aquellos que por razón de sus funciones sus actos u omisiones son de gran relevancia en la administración pública y por ende pueden causar un gran perjuicio en los intereses públicos.

Es por lo anterior que el párrafo tercero del artículo 110 Constitucional establece las sanciones que se les puede imponer a los sujetos a Juicio Político siendo la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, siendo el Jurado de sentencia de la cámara de Senadores la encargada de aplicar la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez que han sido practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

El artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; así mismo establece que las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

La regulación respecto al Juicio Político es imprecisa ya que la ley que regulaba sobre el tema era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual fue abrogada a partir del 19 de julio de 2017 por el decreto DOF18-08-2016 y la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas no regula respecto a este tema, de ahí la importancia del Proyecto de Decreto de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia presentado por el Diputado José Francisco Blake Mora el 10 de abril de 2001.

Dicho proyecto de decreto tiene la sinopsis siguiente:

“... Sinopsis:

Establecer **reglas más claras para el desarrollo de los procedimientos de juicio político, de declaración de procedencia y de responsabilidad del Ejecutivo Federal**, separando el marco jurídico de éstos, del que establece el procedimiento de responsabilidades administrativas.

2. Establecer con mayor claridad los sujetos de responsabilidad política y las causales de juicio político.
3. Reducir considerablemente los plazos para desarrollar los procedimientos.
4. Establecer con claridad en la legislación secundaria la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal ante el Congreso de la Unión, del Presidente de la República...” (Sic)

(htt1)

1.3.3.4 Administrativa.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la manera en que serán sancionados los servidores públicos y los particulares por incurrir responsabilidad frente al estado, siendo la fracción III la que establece lo relativo a la responsabilidad administrativa, es por ello que es importante analizar cada uno de los párrafos de dicha fracción siendo los siguientes:

En su primer párrafo establece lo relativo a las sanciones administrativas que se les pueden aplicar a los servidores públicos por actos u omisiones que falten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; estas sanciones pueden ser la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así mismo contempla sanciones económicas, y estas deberán de establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable de la falta

administrativa y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

El mismo párrafo también establece que la ley debe de establecer los procedimientos de investigación u sanción de dichos actos u omisiones, la ley a que se refiere este párrafo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual en sus capítulos I y II del título primero de su segundo libro establecen lo relativo al Inicio de la Investigación y de la Investigación respectivamente, lo cual se encuentra establecido desde el artículo 90 hasta el 99; referente a la sanción dicha ley establece en su título cuarto lo relativo a las sanciones, teniendo los siguientes capítulos Capítulo I el cual establece lo relativo a las Sanciones por Faltas Administrativas no Graves, Capítulo II el cual establece lo relativo a las Sanciones para los Servidores Públicos por faltas Graves, Capítulo III el cual establece lo relativo a las Sanciones por Faltas de particulares y por último el Capítulo IV el cual establece lo relativo a las Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, lo cual se encuentra establecido desde el artículo 75 hasta el 89.

En su segundo párrafo establece lo relativo a quienes son competentes para la investigación y sustanciación de las faltas administrativas graves, siendo la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, así mismo establece que las faltas administrativas graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente; esta competencia se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El mismo párrafo también establece que los Órganos Internos de Control serán los competentes para conocer y resolver respecto a las demás faltas y sanciones administrativas, es decir las faltas administrativas no graves y las faltas de

particulares; esta competencia se encuentra establecida en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En su tercer párrafo establece lo relativo a la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y que se debe de observar lo previsto en el artículo 94 Constitucional, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; esta competencia se encuentra establecida en la fracción V del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En su cuarto párrafo establece lo relativo a los supuestos y procedimientos que debe de establecer la ley para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos; es por ello que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla un capítulo en específico para regular respecto a la Impugnación de la calificación de faltas no graves, lo cual se encuentra establecido desde el artículo 102 hasta el 110.

En su quinto párrafo establece lo referente a los Órganos Internos de Control que deben de tener los entes públicos federales, estableciendo que la ley debe de determinar las facultades de estos para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; es por ello que Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla en su artículo 10 la competencia de los Órganos Internos de Control

para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así mismo en sus fracciones I, II y III establece las facultades establecidas en el quinto párrafo del artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro lado en su artículo 208 establece la manera en que se deberá de proceder en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control cuando se trate de asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves ya que estos son los únicos competentes para conocer respecto a las Faltas Administrativas no graves.

Por último el sexto párrafo establece que "... Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..." (Sic)

Las leyes que regulan respecto al funcionamiento de los Órganos Internos de Control son las siguientes:

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en su artículo 44 en su párrafo primero establece de que son responsables los titulares de los Órganos Internos de Control y sus funciones, el segundo párrafo establece las leyes por las cuales se debe de regir el actuar de los Órganos Internos de Control en ejercicio de su función de auditoría, el tercer párrafo establece cuales son las unidades que forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización e Incorporación, el cuarto párrafo establece en que mes de debe de formular el plan anual de trabajo y de evaluación, y el quinto párrafo establece los meses en que los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría deben de presentar al titular de la Secretaría de la Función Pública los informes. (Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, 1976)

- La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual en su capítulo cuarto que abarca de los artículos 110 a 113 establecen que el Contralor es el titular de la Contraloría Municipal el cual es designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; también se establecen las funciones de la Contraloría Municipal; así mismo establece que para ser Contralor de deben de cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente, dichos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 96 de dicha ley. (Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1993)
- El Código Reglamentario Municipal de Toluca en su artículo 3.5 establece la manera en que debe ser nombrado el Contralor Municipal, el artículo 3.6 establece los requisitos para ser titular de las dependencias de la administración pública municipal en este caso para ser Contralor Municipal; y en su artículo 3.25 establece las atribuciones del titular de la Contraloría, las que cabe destacar son las alusivas en materia de responsabilidad administrativa siendo las siguientes:

Fracción XI, la cual establece que debe de "... Operar el Sistema de Atención Mexiquense que administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como, recibir denuncias por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas..." (Sic)

Fracción XIX, la cual establece que debe de "...Iniciar los procesos de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves, a través de las áreas administrativas especializadas... "(sic); las áreas administrativas especializadas a que hace referencia son el Departamento de Investigación, el Departamento de Sustanciación y el Contralor Municipal en sus funciones de Autoridad Resolutora.

Fracción XX, la cual establece que debe de ... Iniciar la investigación, substanciación y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho órgano; cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares...” (sic); lo anterior es debido a que cuando se trata de faltas administrativas no graves o faltas de particulares la única autoridad competente para resolver es el Tribunal de Justicia Administrativa, es por ellos que a más tardar tres días hábiles posteriores a la conclusión de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora debe de enviar al Tribunal competente los autor originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

Fracción XXI, “...Practicar de oficio o a solicitud de parte, las investigaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones de las o los servidores públicos municipales...” (Sic)

Fracción XXIX, “... Recibir las denuncias por declaraciones de situación patrimonial que contengan posibles conflictos de intereses de las y los servidores públicos del municipio de Toluca, y turnar a la autoridad competente para la práctica de las investigaciones correspondientes...” (Sic)

Fracción XXX, “...Determinar la abstención de iniciar el procedimiento de

responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones a las o los servidores públicos municipales, cuando se acredite que no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos... "(sic); el artículo 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece dos hipostasis bajo las cuales la autoridad puede abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo establecido en la fracción II del artículo 109 Constitucional son las bases principales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ya que contempla el tipo de sanciones, las faltas administrativas graves y no graves así como quienes deben de conocer y resolver de estas, los procedimientos de impugnación, lo relativo a las facultades de los Órganos Internos de Control.

1.4 Plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Como se sabe el cumplimiento de una obligación está sujeta al plazo en el cual se tiene que cumplir, es por ello la importancia de analizar su definición.

La Real Academia Española define a la palabra plazo como:

Término señalado para realizar algo, o vencimiento del mismo.

(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico., 2023)

Por otro lado el Diccionario Jurídico Mexicano en su tomo VII destaca que el legislador emplea el concepto de plazo y termino como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue estableciendo lo siguiente:

“... El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el termino es el fin del plazo...” (Sic) (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, 2019)

Por lo tanto el plazo es el lapso de tiempo en el cual se tiene que cumplir una obligación, en este caso el presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante la Secretaria de la Contraloría esto a través del medio electrónico denominado Decl@raNET.

El plazo para presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses es legal ya que se encuentra determinado por una norma jurídica de observancia general la cual es la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33.

1.4.1 Declaración Inicial.

La Declaración Inicial de acuerdo a lo establecido en la fracción I de los artículos 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios respectivamente, debe de ser presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo de:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo.

Un ejemplo seria de una persona que ingreso al servicio público el 01 de febrero de 2023, el ahora servidor público tenía un plazo de sesenta días naturales para presentar su Declaración de Situación Patrimonial, el cual empiezo a contar a partir del día siguiente de la toma de posesión, en este caso el 02 de febrero de 2023 en ese contexto y haciendo el cálculo matemático la declaración podía ser presentada hasta su último día el 02 de abril de 2023.

1.4.2 Declaración de modificación patrimonial.

La Declaración de modificación patrimonial de acuerdo a lo establecido en la fracción II de los artículos 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios respectivamente, debe de ser presentada durante el mes de mayo de cada año.

1.4.3 Declaración de conclusión.

La Declaración de conclusión de acuerdo a lo establecido en la fracción III de los artículos 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios respectivamente, debe de ser presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Un ejemplo sería de servidor público que tuvo como baja del servicio público el 16 de enero de 2023, el ahora ex servidor público tenía un plazo de sesenta días naturales para presentar su Declaración de Situación Patrimonial, el cual empezó a contar a partir del día siguiente de su conclusión es decir a partir del día 17 de enero de 2023, en ese contexto y haciendo el cálculo matemático la declaración podía ser presentada hasta su último día el 17 de marzo de 2023.

1.5 Publicidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

El derecho de acceso a la información es un derecho humano que es garantizado por el Estado, el cual se encuentra establecido en el artículo 6 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este fue incorporado con la reforma constitucional del año 1977; siendo este un pilar fundamental para

combatir la corrupción garantizando de esta manera que exista transparencia en las acciones y resultados de los servidores públicos.

Teniendo como leyes reglamentarias en materia de transparencia y acceso a la información la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 9 de mayo de 2016; la Ley De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Del Estado De México Y Municipios publicada el 04 de mayo de 2016 y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios publicada el 30 de mayo de 2017.

Es por ello que en materia de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la constitución.

Si bien es cierto el derecho de acceso a la información garantiza que toda persona pueda acceder a las declaraciones patrimoniales y de intereses que ya han sido presentadas, pero a su vez existe una restricción a esta información ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 párrafo segundo lo siguiente:

“...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ...” (Sic)

Derivado de lo anterior el derecho a la protección de datos personales que toda persona tiene se encuentra establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de autoridades competentes.

En el municipio de Toluca la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales es el Comité de Transparencia Municipal de Toluca; el cual se rige por lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.43 del Código Reglamentario Municipal de Toluca.

El Estado de México para garantizar la publicidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses se cuenta con la Plataforma Digital Estatal al cual se accede con el siguiente hipervínculo <https://sesaemm.gob.mx/pde/> en la cual en su SISTEMA I se puede consultar la evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, para ello es necesario ingresar el nombre y primer apellido del servidor público en caso de saber la dependencia y el nivel de gobierno se pueden agregar para una mejor consulta.

Una vez ingresados los datos anteriores el sistema refleja la versión simplificada de las declaraciones presentadas por el servidor público, las cuales están de

manera cronológica y se puede acceder a los 5 últimos registros del servidor público.

En dichas declaraciones se pueden observar la versión pública de los datos generales del declarante; datos curriculares del declarante; datos del empleo, cargo o comisión; experiencia laboral (últimos cinco empleos); datos de la pareja; datos del dependiente económico; ingresos netos de declarante, pareja y/o dependientes económicos (situación actual) y si se desempeñó como servidor público en el año inmediato anterior. En el apartado de anexos se puede observar la versión pública de una Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la que se pueden observar los datos anteriores, la cual se encuentra como Anexo 3.

De igual modo en la Plataforma Digital Estatal se pueden consultar las estadísticas de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, denominadas como Reporte de Declaraciones por género y dependencia, el cual se encuentra como Anexo 4.

Por otro lado la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México cuenta con el sitio web denominado secogem, al cual se accede con el siguiente hipervínculo <https://portal.secogem.gob.mx/> en el apartado de Combate a la Corrupción se puede acceder a las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Fiscal del Titular del Poder Ejecutivo y su gabinete; las cuales se encuentran en versión pública y a diferencia de las declaraciones de la Plataforma Digital Estatal antes mencionadas, en las Declaraciones del secogem se pueden observar la versión pública de los datos generales del servidor público, datos del puesto o encargo del servidor público, datos curriculares del servidor público, experiencia laboral, datos patrimoniales (Ingresos mensuales netos), datos patrimoniales (bienes inmuebles, vehículos, bienes muebles, inversiones y adeudos). En el apartado de anexos se puede observar la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad Inicial del

actual Titular del Poder Ejecutivo en la que se pueden observar los datos anteriores, la cual se encuentra como Anexo 5.

Haciendo uso del derecho de acceso a la información se solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) información referente a las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en la que cabe destacar las siguientes solicitudes:

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **000130/SECOGEM/IP/2022** presentada el 25 de mayo de 2022, en la cual se solicitó:

¿Cuántos servidores públicos presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019?

La Mtra. Guadalupe Ruiz Velázquez Directora de lo Contencioso e Inconformidades en suplencia de la Directora General De Responsabilidades Administrativas dio contestación mediante el oficio No. 21800002A/1742/2022, en el cual precisa que "... en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 218,103 personas servidoras públicas que presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Inicial, Modificación y Conclusión dentro de los plazas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.." (Sic)

La anterior solicitud, respuesta y su respectivo anexo se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 6.

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **00131/SECOGEM/IP/2022** presentada el 25 de mayo de 2022, en la cual se solicitó:

¿Cuántos servidores públicos omitieron presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control.

La Mtra. Guadalupe Ruiz Velázquez Directora de lo Contencioso e Inconformidades en suplencia de la Directora General De Responsabilidades Administrativas dio contestación mediante el oficio No. 21800002/1743/2022, en el cual precisa que "... en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 12,437 personas servidoras públicas omitieron la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Inicial, Modificación y Conclusión dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...." (Sic)

La anterior solicitud, respuesta y su respectivo anexo se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 7.

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **000132/SECOGEM/IP/2022** presentada el 25 de mayo de 2022, en la cual se solicitó:

¿Cuántos servidores públicos presentaron de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión en el año 2019? Lo anterior en relación a los

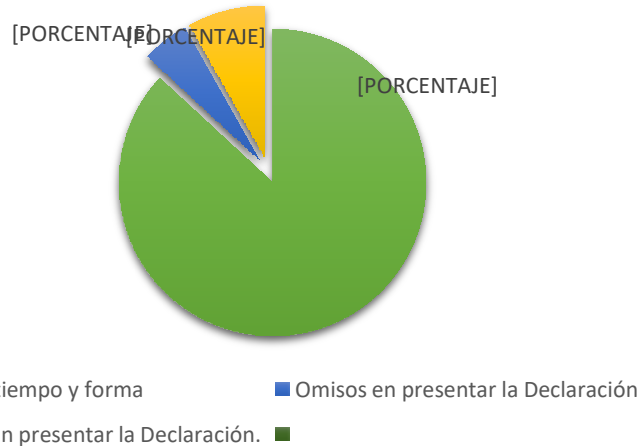
listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control.

La Mtra. Guadalupe Ruiz Velázquez Directora de lo Contencioso e Inconformidades en suplencia de la Directora General De Responsabilidades Administrativas dio contestación mediante el oficio No. 21800002A/1744/2022, en el cual precisa que "... en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 20,525 personas servidoras públicas que presentaron de forma extemporánea la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en las tres modalidades Inicial, Modificación y Conclusión..." (Sic)

La anterior solicitud, respuesta y su respectivo anexo se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 8.

Una vez analizados los anteriores datos se elaboró un gráfico mediante el cual se puede observar el registro que tuvo la Dirección General de Responsabilidades Administrativas referente a la presentación, omisión y extemporaneidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en el año 2019.

Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus tres modalidades Inicial, Anual y Conclusión de 2019.



1.6 Verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las autoridades facultadas para realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales son las Secretarías y los Órganos Internos de Control, dichas declaraciones deben de obrar en el sistema de evolución patrimonial , de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir alguna anomalía en las declaraciones se expedirá la certificación correspondiente, lo cual se anotara en dicho sistema. En caso contrario, iniciaran la investigación que corresponda.

Haciendo uso del derecho de acceso a la información a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAIMEX) se generó la solicitud con número de folio **00230/PLEGISLA/IP/2023**, en la cual se solicitó lo siguiente:

“... Versión pública de las constancias que acrediten la realización de una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios....”(sic)

La anterior solicitud se pueden observar en el apartado de anexos como anexo 9.

Jesús Felipe Borja Coronel en su carácter de Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México dio contestación a dicha solicitud con el oficio UIPL/0804/2023 en el cual precisa que “... adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud, proporcionada por el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder legislativo del Estado de México... “(sic). Dicho oficio de puede observar en el apartado de anexos como anexo 10.

Dichos adjuntos consisten en tres archivos PDF, siendo los siguientes:

El primero consiste en el oficio CPL/AIP/136/2023 suscrito por el M. en D. Héctor Amalio Montes de Oca Espinosa en su carácter de servidor público habilitado, el cual se puede observar en el apartado de anexos como anexo 11.

En dicho oficio informa que la Contraloría es quien realiza una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos del Poder Legislativo, así como practicar la evolución de su patrimonio.

Así mismos define como verificación aleatoria al procedimiento para determinar la selección de las personas servidoras públicas que resultaran seleccionadas al seguimiento de su evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de intereses, el cual permite constatar ante las autoridades correspondientes, la veracidad de los datos contenidos en la declaración

patrimonial y de intereses, así como corroborar que la información registrada, se ajuste a la remuneración percibida por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y en su caso, de otros ingresos declarados.

Para dar cumplimiento a lo anterior se basan en el “Acuerdo por el que se da a conocer la metodología para la selección de las personas servidoras o servidores públicos del Poder Legislativo, sujetas o sujetos al seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de intereses por modificación 2021”.

Una vez aplicada dicha metodología, informa que se obtuvo que 129 servidores públicos resultaron seleccionados aleatoriamente para dicho seguimiento, de esa cantidad, al día de la solicitud se ha concluido el seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de intereses de 106 servidores públicos, los restantes 23 aún no han sido iniciados.

Dichos procedimientos para realizar la verificación patrimonial y de intereses, así como la evolución patrimonial son efectuados por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo.

Para dar respuesta a la solicitud dicha área solicito que se presentara ante el Comité de Transparencia del Poder Legislativo la siguiente petición: la confirmación de la eliminación de los datos personales confidenciales contenidos en los oficios de notificación de 106 servidores públicos del Poder Legislativo.

Ante dicha petición el Comité de Transparencia del Poder Legislativo emitió el acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/10^aext/2023/OCTAVO de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, dicha acuerdo forma parte de los archivos PDF adjuntos a la solicitud, el cual se puede observar en el apartado de anexos como Anexo 12.

El cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Se confirma por unanimidad la clasificación parcial como información confidencial de los **Oficios de Notificación de diversos***

servidores públicos del Poder Legislativo, derivados del Procedimiento de evolución Patrimonial, a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, consistentes en: nombres de personas físicas; domicilio particular; número telefónico personal o particular (local y celular), firma o rúbrica; información sobre el patrimonio de las personas, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información 0030/PLEGISLA/IP/2023.”

Una vez emitido por el Comité de Transparencia del Poder Legislativo dicho acuerdo, la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo adjunto a la solicitud el archivo electrónico consistente en la versión pública de los oficios de notificación de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivados del seguimiento de evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de intereses por modificación 2021.

Dicho archivo electrónico forma parte de los archivos adjuntos de la solicitud **00230/PLEGISLA/IP/2023** el cual se puede observar en el apartado de anexos como Anexo 13.

En la versión pública de los oficios de notificación de diversos servidores públicos, se observa de manera general que se les hace de conocimiento a los servidores públicos que son sujetos a evolución patrimonial de conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer la metodología para la selección de las personas servidoras o servidores públicos del Poder Legislativo, sujetas o sujetos al seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de intereses por modificación 2021 y una vez concluida la revisión a sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses se les hace de conocimiento si se encontraron o no inconsistencia, en caso de encontrar inconsistencias se les informa si estas trascienden o no para que se denuncie la comisión de una presunta falta administrativa.

Cuando se le informa al servidor público que la inconsistencia trasciende, este puede presentar pruebas para acreditar lo contrario y que de esta manera se tenga por subsanada la inconsistencia y por ende se ordene el archivo total y definitivamente concluido.

Cuando se le informa al servidor público que la inconsistencia no trasciende, se le conmina para que en futuras declaraciones realice el llenado adecuadamente y se anexa en sobre cerrado el “Certificado de no inconsistencia”.

Cuando se le informa al servidor público que no se encontró inconsistencia alguna en sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses se anexa en sobre cerrado la “Certificación de no inconsistencia”.

En definitiva la verificación aleatoria de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses es de gran importancia, ya que se comprueba la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones y de esta manera se busca garantizar que la evolución patrimonial de los servidores públicos sea acorde a sus percepciones y en caso de no serlo, se pueda iniciar la investigación para acreditar la falta administrativa correspondiente.

1.7 Requerimiento por escrito al declarante para el cumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, una vez que han transcurrido los plazos para la presentación de la declaración en sus tres modalidades (Inicial, anual y conclusión) y el servidor público no la ha presentado, sin causa justificada, la autoridad investigadora debe de iniciar de manera inmediata la investigación por la comisión de faltas administrativas correspondientes y requerir por escrito al declarante que cumpla con dicha obligación.

Como se observar aunque el declarante no cumplió su obligación de presentar la declaración en el plazo establecido, este lo tiene que hacer por ello la autoridad le solicita su cumplimiento ya que es de gran importancia contar con este registro para facilitar una mayor transparencia en relación a los ingresos de los servidores públicos y los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta para corroborar que estos coincidan con el salario que percibe y garantizar que no incurran el faltas administrativas.

En caso de que el declarante presente su Declaración de Situación Patrimonial posteriormente de ser notificado el requerimiento, este tiene que acreditar a la Autoridad Investigadora que ya lo ha presentado, para que esto sea tomando en cuenta al momento de emitir una resolución.

Sin embargo si subsiste la omisión por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, tratándose de la declaración inicial y de modificación patrimonial las Secretarías o los Órganos Internos de Control según corresponda, declararan que el nombramiento o contrato quede sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

1.8 Medios a través de los cuales se presenta la Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las Declaraciones de Situación Patrimonial deben de ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

En el Estado de México la Secretaria de la Contraloría ofrece el medio electrónico a través del cual los servidores públicos tienen que presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial, la Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses

y presentación de Constancia de Declaración Fiscal; dicho medio electrónico es denominado Decl@raNET, al cual se accede con el siguiente hipervínculo: <https://portal.secogem.gob.mx/declaranet>.

En dicho medio electrónico se encuentra una guía para el llenado de la declaración denominado “NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACION DE LA FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES” en el cual se encuentran los plazos establecidos en la ley para presentar las Declaraciones establecidos en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los criterios para la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses se encuentran descritos en el capítulo primero de dicha guía, estableciendo lo siguiente:

“... I. No se presentará declaración inicial:

a) Cuando el servidor público en el mismo Ente Público sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento. b) Cuando el servidor público reingrese o sea contratado y no hayan transcurrido más de sesenta días naturales.

c) Cuando el servidor público tenga un cambio de Ente Público dentro del mismo orden de gobierno, y no transcurran más de sesenta días naturales entre la conclusión e inicio del empleo, cargo o comisión, debiendo cumplir con el aviso correspondiente.

d) Cuando el servidor público reingrese al empleo, cargo o comisión con motivo del otorgamiento de una licencia con o sin goce de sueldo, derive de una suspensión en sueldo y/o funciones, o sea resultado de una restitución de derechos como servidor público mediante resolución ejecutoriada firme, expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

II. No se presentará declaración de modificación:

a) Cuando durante los primeros cinco meses del año los Servidores Públicos tomen posesión del empleo, cargo o comisión y presenten su declaración patrimonial de inicio en el mismo período.

b) Cuando el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión en el mes de mayo y hubiere presentado su declaración de conclusión en el mismo mes.

III. No se presentará declaración de conclusión:

a) Cuando el servidor público en el mismo Ente Público sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento.

b) Cuando el servidor público, concluya e inicie en Entes Públicos, dentro del mismo orden de gobierno y no hayan transcurrido más de sesenta días naturales.

c) Cuando al servidor público le haya sido otorgada una licencia con o sin goce de sueldo, siempre y cuando no haya sido dado de baja de manera definitiva del Ente Público o derive de una suspensión en sueldo y/o funciones...” (Sic) (NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES DE DITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES.)

Así mismo se encuentran los criterios para la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses conforme a su nivel, es decir en atención a la relación laboral del servidor público en los Entes Públicos; en la fracción Decimoprimer a establece que aquellos Servidores Públicos que tengan nivel igual a Jefe de departamento u homólogo y hasta el nivel máximo en cada Ente Público y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y alcaldías deben de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su totalidad, mientras que en la fracción decimosegunda establece que Aquellos Servidores Públicos que tengan nivel menor a Jefe de departamento u homólogo en los Entes Públicos y sus homólogos en las entidades federativas, presentarán declaración patrimonial y de intereses, reportando los siguientes rubros:

“... Para efecto de la declaración patrimonial, se reportarán los siguientes rubros:

1. Datos Generales.
2. Domicilio del Declarante.
3. Datos Curriculares.
4. Datos del empleo, cargo o comisión.
5. Experiencia laboral.
6. Ingresos netos del Declarante.
7. ¿Te desempeñaste como servidor público el año inmediato anterior? (sólo en la declaración de inicio y conclusión)...” (Sic)

Dicha guía es muy completa ya que en el capítulo cuarto DEL LLENADO DE LAS DECLARACIONES la fracción decimocuarta establece la documentación sugerida para el llenado de la declaración, para que de esta manera se agilice el llenado de la declaración; en las fracciones decimoquinta y decimosexta se encuentran las secciones del formato de la declaración tanto de Situación Patrimonial como de Intereses y la manera en que deben de ser llenadas.

En el capítulo cuarto de dicha guía se encuentra lo referente a la transparencia, confidencialidad y reserva de la información contenida en las Declaraciones Patrimonial y de Intereses, estableciendo en la fracción decimoctava que “... Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las secciones de la Declaración Patrimonial y de Intereses; “... (Sic)

Dentro de los datos generales son de carácter personal la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, números telefónicos, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones, datos

relativos al domicilio del declarante, entre más datos que se encuentran establecidos en dicha fracción.

Los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.

En el municipio de Toluca el Comité de Trasparencia se encuentra integrado por:

- I. La o el titular de la Unidad de Transparencia;
- II. La o el titular de la Secretaria del Ayuntamiento, como responsable del área coordinadora de archivos; y
- III. La o el titular de la Contraloría; como responsable del órgano de control interno del municipio.

En el Decl@raNET además de la guía anteriormente analizada se encuentran los formatos de apoyo para el llenado de la Declaración en su modalidad Inicial, de Modificación patrimonial y de Conclusión, cumpliendo de esta manera con lo establecido en párrafo tercero del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, relativo a la obligación de emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de dichas leyes relativo a la publicidad y transparencia de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1 Faltas administrativas no graves.

Se entiende como faltas administrativas no graves a aquellas cometidas por Servidores Públicos cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control.

El artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente:

“... Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación

patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o

accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés. ..." (sic)

Derivado de lo anterior el fundamento de la falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses es el artículo 49 fracción IV, por ende esta es una falta administrativa no grave, es por ello que las Secretarías y los Órganos Internos de Control son los encargados de llevar a cabo la investigación, sustanciación y resolución de estas faltas.

2.2 Faltas administrativas graves.

Se entiende como faltas administrativas graves a aquellas cometidas por Servidores Públicos cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

Las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos se encuentran descritas a partir del artículo 51 hasta el 64 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 52 al 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en las que cabe mencionar el cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo Conflicto de Interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia por parte de servidores públicos responsables de la

investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos y omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

3.1 Facultad de la autoridad para imponer sanciones.

Para analizar este tema es importante partir desde el fundamento constitucional en materia de Sanciones Administrativas siendo el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece lo referente a las sanciones que se impondrán a los servidores públicos y particulares por incurrir en responsabilidad frente al estado, en su fracción II establece lo relativo a las sanciones administrativas.

En su párrafo primero de dicha fracción establece lo siguiente:

En primer lugar cabe destacar que las sanciones administrativas únicamente serán aplicadas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En segundo lugar las sanciones administrativas que se le pueden imponer a los servidores públicos son las siguientes: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales se deben de establecer de acuerdo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En tercer lugar la ley que establece los procedimientos para la investigación y sanción de los actos u omisiones de los servidores públicos es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Título Cuarto denominado Sanciones.

A partir de su párrafo dos hasta el seis establece lo relativo a quienes son las autoridades facultadas para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver respecto a las faltas administrativas graves es decir que es el único que puede imponer alguna sanción administrativa a los servidores públicos por cometer una falta grave, ya que en materia de faltas administrativas graves la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control únicamente son competentes para investigar y substanciar el procedimiento

Los Órganos Internos de Control son los encargados de conocer y resolver respecto a las faltas administrativas no graves, es decir que son los únicos que pueden imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos por cometer faltas administrativas no graves.

En la doctrina José Roldán Xopa en su libro Derecho Administrativo establece que “La administración está facultada para imponer sanciones por infracciones administrativas a la ley. La sanción es la consecuencia del acto ilícito administrativo...” (Sic) (Roldán Xopa, 2008)

Partiendo de lo anterior, la administración es quien está facultada para imponer sanciones por infracciones administrativas, las cuales se imponen como consecuencia de un acto ilícito, en la normatividad vigente solo dos autoridades están facultadas para imponer sanciones administrativas siendo el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas administrativas graves y los Órganos Internos de Control cuando se traten de faltas administrativas no graves.

3.2 Sanciones por faltas administrativas no graves.

En los artículos 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se encuentran descritas las sanciones que la Secretaria y los Órganos Internos de Control pueden imponer por faltas administrativas no graves, siendo las siguientes:

“...

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; (esta suspensión puede ser de uno a treinta días naturales)
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas...” (sic)

La inhabilitación temporal no debe de ser menor a tres meses ni puede exceder de un año.

En estos artículos se establece un criterio importante al momento de imponer las anteriores sanciones ya que las Secretarías y los Órganos Internos de Control pueden imponer una o más de las sanciones administrativas antes señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

Derivado de lo anterior la Autoridad Resolutora al momento de emitir una resolución puede imponer las anteriores sanciones a los Servidores Públicos que omitieron presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ya que esta es una falta administrativa no grave lo anterior con fundamento en los artículos 49 fracción IV de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La facultad de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones correspondientes a faltas administrativas no graves prescribe a los tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

3.3 Sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves.

En los artículos 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se encuentran descritas las sanciones que puede imponer el Tribunal a los Servidores Públicos que cometieron faltas administrativas graves, siendo las siguientes:

“...

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas...” (sic)

La suspensión del empleo, cargo o comisión puede ser de treinta a noventa días naturales.

La inhabilitación temporal puede ser establecida bajo determinados criterios:

- a) De uno hasta diez años, si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- b) De diez a veinte años, si dicho monto excede del anterior límite.
- c) De tres meses a un año de inhabilitación, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno.

De igual manera en estos artículos se menciona la facultad que tiene el Tribunal para imponer al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

El artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que:

“... En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior...” (Sic)

La facultad del Tribunal para imponer las sanciones correspondientes a faltas administrativas graves prescribe a los siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La Plataforma Digital Estatal en materia de sanciones a servidores públicos cuenta con el Sistema denominado *III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados*, en el cual se encuentran los siguientes apartados:

1. Servidores públicos sancionados: en donde se puede encontrar si un servidor público ha sido sancionado con tan solo ingresar su nombre y primer apellido; en dicho apartado aclara que las sanciones impuestas por

faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, mientras que el registro de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, son registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no son públicas lo anterior se encuentra establecido en el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

2. Estadísticas de servidores públicos, el cual se encuentra subdividido en:

- Servidor público: en donde se puede encontrar si un servidor público ha sido sancionado con tan solo ingresar su nombre y primer apellido, así como el top de los 10 servidores públicos sancionados por dependencia.
- Dependencia: en donde se puede encontrar el número de servidores públicos sancionados por dependencia.
- Sanciones impuestas: en donde se puede encontrar el número de sanciones impuestas por dependencia las cuales se encuentran subdivididas por sanción, asimismo se encuentra el top 10 de sanciones impuestas por dependencia.
- Faltas registradas: en donde se puede encontrar el número de faltas registradas por dependencia las cuales se encuentran subdivididas en faltas graves y no graves, asimismo se encuentra el top 10 de faltas registradas por dependencia.
- Administración Municipal: en donde se puede encontrar el número de servidores públicos sancionados por administración municipal responsable, asimismo se encuentra el top 10 de servidores públicos sancionados por administración municipal responsable (2019-2021).

Dicho sistema de servidores públicos y particulares sancionados tiene como fundamento el artículo 49 fracción III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

3.4 Elementos a considerar para la imposición de las sanciones.

Tratándose de faltas administrativas no graves, al momento de emitir una resolución la Autoridad Resolutora debe de considerar determinados elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, para imponer una sanción, los cuales son:

“ ...

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...” (sic)

Cuando existe reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Para que se considere que el Servidor Público es reincidente la falta administrativa que cometió debe de haber sido sancionada y haber causado ejecutoria, y pese a haber sido sancionado por esa falta la haya cometido nuevamente; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Tratándose de faltas administrativas graves al momento de emitir una resolución el Tribunal debe de considerar determinados elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, para imponer una sanción, así como los siguientes:

“ ...

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable...” (sic)

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

3.5 Abstención de la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves.

Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

“ ...

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa. ...”(sic)

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Es decir que derivado del análisis de la Constancia de No Inhabilitación la cual es emitida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, se tuvo certeza de que no existen antecedentes de sanciones de por faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control al momento de emitir la resolución correspondiente pueden abstenerse de imponer una sanción al servidor público que no presento en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, debiendo de dejar constancia de la no imposición de la sanción, para efecto de ser considerado al momento de emitir una resolución futura.

Haciendo uso del derecho de acceso a la información se solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) información referente a la facultad de las autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras de abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que cabe destacar lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **00137/SECOGEM/IP/2022** presentada el 25 de mayo de 2022, en la cual se solicitó:

“¿En cuántos expedientes la autoridad resolutora se abstuvo de imponer una sanción al servidor público en el año 2019?...” (Sic)

La Mtra. Guadalupe Ruiz Velázquez Directora de lo Contencioso e Inconformidades en suplencia de la Directora General De Responsabilidades Administrativas dio contestación mediante el oficio No. **21800002A/1717/2022** en el cual precisa que “... en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad resolutora, no se abstuvo de imponer alguna sanción respectiva, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que se pudieran actualizar los supuestos

previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...” (Sic)

Lo cual indica que en el 2019 la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no emitió una Resolución en la cual se abstenga de imponer alguna sanción a los servidores públicos, al no actualizarse alguna de las fracciones de los artículos 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La anterior solicitud y su respectiva respuesta se encuentran en el apartado de anexos como Anexo 14.

3.6 Facultad de las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando derivado de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

“... ”

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron....”

Lo anterior con fundamento en los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En el caso particular que nos ocupa es respecto a la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, las autoridades pueden abstenerse de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuando el servidor público subsano de manera espontánea la omisión de presentar en tiempo y forma la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, es decir que el Servidor Público la presento después de los plazos establecidos en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin la intervención de una autoridad que le exhortara a cumplir con dicha obligación.

Haciendo uso del derecho de acceso a la información se solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) información referente a la facultad de las autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras de abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que cabe destacar lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **00136/SECOGEM/IP/2022** presentada el 25 de mayo de 2022, en la cual se solicitó:

“¿En cuántos expedientes la autoridad se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el año 2019?...” (Sic)

La Mtra. Guadalupe Ruiz Velázquez Directora de lo Contencioso e Inconformidades en suplencia de la Directora General De Responsabilidades Administrativas dio contestación mediante el oficio No. **21800002A/1716/2022** en el cual precisa que “... en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en 311 expedientes se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al actualizarse

los supuestos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...” (Sic)

Es decir que de las 20, 525 personas servidoras públicas que presentaron de forma extemporánea la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en las tres modalidades Inicial, Modificación y Conclusión durante el año 201, solo en 311 expedientes la autoridad de abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al actualizarse los supuestos previstos por los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo cual representa el 1.5 % de las 20, 525 personas servidoras públicas que presentaron de forma extemporánea su Declaración.

Con los datos anteriores se concluye son muy pocas las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras que aplican el criterio de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo cual genera mayor carga de trabajo para dichas autoridades ya que realizan más procedimientos de responsabilidad administrativa lo cual se podría solucionar haciendo uso del anterior criterio.

La anterior solicitud y su respectiva respuesta se encuentran en el apartado de anexos como Anexo 15.

3.6.1 Impugnación de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En caso de que las autoridades substanciadoras o resolutoras se hayan abstenido de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el denunciante puede impugnar mediante la presentación del recurso de inconformidad, el cual tiene como efecto que no se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa hasta que el recurso sea resuelto, el denunciante podrá imponer dicho recurso en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; lo anterior con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 106 y 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CAPITULO II. DISISMILITUD ENTRE LOS TERMINOS ESPONTANEIDAD Y EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES POR SERVIDORES PÚBLICOS.

1.1. Espontaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“... Las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron...”(sic)

Es decir que las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, siempre y cuando no haya causado daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y para ello es necesario que se actualicen alguna de las dos hipótesis establecidas.

La hipótesis que nos concierne analizar es la fracción II la cual establece que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público.

Para empezar es fundamental saber cómo define el término “**espontánea**” la Real Academia Española (REA):

espontáneo -a. ‘Que se produce sin estímulo exterior o sin causa aparente’
(REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico de dudas, 2005)

Partiendo de la anterior definición se puede deducir que cuando un servidor público omitió presentar dentro del plazo establecido por la ley su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses y este lo realiza de manera **espontánea**, es decir que la acción se produce sin estímulo exterior, en otras palabras que el Servidor Público presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses sin la intervención de una autoridad que le exhortara a cumplir con dicha obligación, las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

1.2. Extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

El uso del término extemporáneo en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses surge a partir de que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México remite a los Órganos Internos de Control un listado denominado “**Sistema de Control de Tableros**”, el cual contiene la remesa de

movimientos de determinado periodo, relativo a los servidores públicos que presuntamente fueron omisos y/o extemporáneos en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, Anual y/o Conclusión.

Dicho listado contiene los siguientes rubros: Nombre/Cargo, Adscripción, Tipo de Movimiento, Fecha de Movimiento, Estado del Obligado, Fecha de Presentación.

Antes que nada es importante saber cómo la Real Academia Española define el término **Extemporáneo**:

Adm. y Proc. Dicho de un documento, trámite, reclamación o recurso: Inadmisibile por haber sido realizado o presentado fuera del plazo establecido. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

Partiendo de la anterior definición se puede deducir que se considera que el estado del obligado es **Extemporáneo** ya que este no presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses dentro de los plazos establecidos en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por otro lado el listado denominado "**Sistema de Control de Tableros**" contiene el rubor de Fecha de presentación, en el cual se puede observar la fecha en que el declarante presentó su Declaración de Situación Patrimonial, esto para que en su momento legal oportuno sea tomado en consideración por la Autoridad Resolutora al momento de imponer una sanción.

No obstante a que en el listado denominado "**Sistema de Control de Tableros**" se pueda observar que el declarante cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial, este no lo hizo fuera del plazo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, ambas leyes no contemplan el término **Extemporáneo**.

1.3. Comparación entre espontaneidad y extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Tratándose de espontaneidad y extemporaneidad en la presentación de de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses existe algo común en estos términos, siendo que el declarante cometió una conducta de omisión al no presentar dentro de los plazos establecidos en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

La diferencia entre espontaneidad y extemporaneidad radica en que en el primer término el declarante si presento su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses aunque fuese fuera de los plazos establecidos por la ley y este lo hizo sin algún estímulo exterior, es decir que no tuvo que intervenir una autoridad para el cumplimiento de su obligación.

Lo cual consta en el listado denominado “**Sistema de Control de Tableros**” el cual es remitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México a los Órganos Internos de Control para que estos inician la investigación correspondiente, dicho listado contiene el rubro de *Fecha de presentación*, en el cual se puede observar la fecha en la que el declarante presento su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Por otro lado tratándose del segundo término es decir de la **extemporaneidad** el declarante no presento su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses dentro de los plazos establecidos en los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Dentro de la investigación por presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, la autoridad investigadora solicita por escrito al declarante el cumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de

Situación Patrimonial y de Intereses, dándole un plazo de treinta días naturales para el cumplimiento de dicha obligación; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En caso de que el declarante cumpla con dicha obligación, se considera que este lo hizo de manera extemporánea ya que fue después de los plazos establecidos por la ley, además de que a diferencia de cuando lo hace de manera espontánea en este caso tuvo que intervenir una autoridad para que este cumpliera con su obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Dado a que tuvo que intervenir una autoridad para que el declarante cumpliera con su obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses las autoridades substanciadoras o resolutoras no se pueden abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas.

En ese tenor de ideas en caso de que el declarante haya presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de manera extemporánea la autoridad resolutora podrá imponer una o más de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tomando en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, dichos elementos se encuentran establecidos en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CONCLUSIONES.

Este trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la diferencia entre espontaneidad y extemporaneidad en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus tres modalidades Inicial, Anual y/o Conclusión para ello fue indispensable analizar los aspectos generales de las Declaraciones.

Una vez analizados los aspectos generales de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses se concluye que el factor determinante de los términos de espontaneidad y extemporaneidad radica en el momento en que el declarante presenta su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ya que si este lo hace después de los plazos establecidos por la ley y lo realiza sin la intervención de alguna autoridad que se lo solicite se debe de considerar que lo hizo de manera espontánea ya que la acción se produjo sin estímulo exterior.

Por otro lado si la Autoridad Investigadora tuvo que intervenir para que el declarante presentara su Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus tres modalidades Inicial, Anual y/o Conclusión, no se puede considerar que lo hizo de manera espontánea ya que una autoridad le solicito el cumplimiento de dicha obligación y por ello la Autoridad Investigadora debe de presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para que esta de inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Derivado de las respuestas a las solicitudes de información que se realizaron el Sistema de Atención Mexiquense (SAIMEX) se concluye que si bien las autoridades substanciadoras o resolutoras pueden abstenerse de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México durante el año 2019 solo se abstuvo a iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en 311 expedientes lo cual

representa el 1.5 % de las 25, 525 personas que presentaron de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Lo anterior sucede dado que en el listado denominado “Sistema de Control de Tableros” la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México refiere en el rubro del Estado del Obligado el término **Extemporáneo** para aquel servidor público que presento su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses después de los plazos establecidos por la ley, lo cual es incorrecto ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios no refieren dicho término; por otro lado dichas leyes en sus artículos 101 y 105 si refieren el término **espontanea** el cual hace alusión a que una acción se produjo sin estímulo exterior, lo cual aplica con los servidores públicos que señala en dicho listado ya que ahí mismo refiere la fecha en que presentaron su declaración.

Lo anterior se puede solventar al cambiar en dicho listado el término **Extemporáneo** por **Espontáneo** para que de esta manera las Autoridades Substanciadoras o Resolutoras puedan determinar con mayor facilidad si se pueden abstener de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tomando en consideración las pruebas aportadas.

Así mismo la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios deberían de adicionar el término Extemporáneo en el párrafo 3 artículo 33 y 34 respectivamente lo siguiente: Si el declarante presenta su Declaración posteriormente de haber sido notificado de dicha solicitud se considerará que este lo hizo de manera extemporánea, lo cual se debe de tomar en consideración al momento de emitir una resolución.

Si bien este trabajo de investigación se centró en la espontaneidad y extemporaneidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses el tema de Declaraciones es muy amplio y se debe de seguir investigando ya que si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establecen que los Órganos Internos de Control deben de realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones dichas leyes no establecen la manera en que se deben de realizar así como la frecuencia con que se deben de realizar lo cual es elemental para que se garantice que los datos que presentan los servidores públicos en sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses son verídicos y que su evolución patrimonial es acorde a sus ingresos.

REFERENCIAS.

- (s.f.). Recuperado el 10 de 06 de 2022, de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed.: <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>
- (s.f.). Obtenido de
<http://www.pinos.gob.mx/Marco%20Normativo/Marco/Marco%20Normativo1/Formato-NOMBRAMIENTO%20ENTES%20MUNICIPALES.pdf>
- (s.f.). Obtenido de
<https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/124/2.htm>
- Béjar Rivera, L. J. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. México: Oxford.
- Borja Soriano, M. (2004). *Teoría General de las Obligaciones*. México: Porrúa. Recuperado el 01 de 07 de 2022
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la República en Materia Federal. (26 de Mayo de 1928).
- Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares. (2 de abril de 2019).
- Código Penal Federal . (14 de Agosto de 1931).
- Código Reglamentario Municipal de Toluca. (5 de Febrero de 2022).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (4 de octubre de 1824).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1857).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (17 de Noviembre de 1917).
- DeclaraNET*. (s.f.). Obtenido de
<https://declaranet.secogem.gob.mx/formatos/NORMAS%20E%20INSTRUCTIVO%20DE%20LLENADO%20DeclaraNet.pdf>
- Delgadillo Gutiérrez, L. H. (2017). *Elementos de Derecho Administrativo. PRIMER CURSO*. México: Limusa.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. (2019). En l. d. Jurídicas. Obtenido de
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10129>
- Fernández Delgado, M. Á. (20 de 10 de 1994). *Repositorio Universitario*. Obtenido de
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9869>
- Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (31 de Diciembre de 2004).

Ley de Responsabilidades Administrativas el Estado de México y Municipios. (30 de mayo de 2017).

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. (21 de Febrero de 1940).

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados. (4 de enero de 1980).

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. (23 de Octubre de 1998).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (13 de marzo de 2002).

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (31 de diciembre de 1982).

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional. (28 de Diciembre de 1963).

Ley General de Responsabilidades Administrativas. (18 de julio de 2016).

Ley General de Responsabilidades Administrativas. (18 de julio de 2016).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (29 de Diciembre de 1976).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (29 de Diciembre de 1976).

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. (6 de Octubre de 2022).

Ley Orgánica Municipal del Estado de México. (2 de Marzo de 1993).

Olivos Campos, J. R. (2014). *DERECHO ADMINISTRATIVO*. México: Porrúa.

Pérez Esquer, M. (11 de 2018). Obtenido de https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1376/RA32_jan2019-161-194.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Proyecto de Decreto de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia. (10 de Abril de 2001).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española 23a ed. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/elecci%C3%B3n>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española 23a Ed. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/tipificar>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a ed. . (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/popular>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico de dudas. (2005). Recuperado el 15 de 06 de 2022, de <https://www.rae.es/dpd/espont%C3%A1nea>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico de dudas. (2005). Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/espont%C3%A1nea>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). Recuperado el 13 de 06 de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/extempor%C3%A1neo-a>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/extempor%C3%A1neo-a>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/plazo>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española 23 a ed. (s.f.). Recuperado el 10 de 06 de 2022, de <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>

Roldán Xopa, J. (2008). *Derecho Administrativo*. México: Oxford.

ANEXOS

Anexo 1



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Poder Judicial	

Fecha(dd/mm/aaaa): 27-04-2023 Hora(hh:mm): 13:19:02

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA	
NOMBRE:	Javier Castillo Arlet
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL	
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO					
CALLE:	Laguna de las Palomas	NUM. EXTERIOR:	706	NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado de México	MUNICIPIO:	Toluca	C.P.	50100
COLONIA O LOCALIDAD:	nueva oxtotlan	TELÉFONO(Opcional):			
CORREO ELECTRÓNICO:	ajaviera487@alumno.uaemex.mx				

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00482/PJUDICI/MP/2023

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 004822023084131902029

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
<p>Versión pública del nombramiento de un magistrado.</p>

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAIMEX <input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon costo) <input type="checkbox"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon costo) <input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon costo) <input type="checkbox"/>	Disquete 3.6"(oon costo) <input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

DOCUMENTOS ANEXOS:	

PLAZO DE RESPUESTA	
--------------------	--

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 22/05/2023

Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 08/05/2023

Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 19/05/2023

Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 31/05/2023



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de mayo de 2023.

**APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE.-**

Se tiene por recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00482/PJUDIC/IP/2023, en la cual requiere:

Versión pública del nombramiento de un magistrado. (Sic)

Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por la Dra. Astrid Lorena Avilez Villena, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; se da respuesta en los términos siguientes:

Al respecto y para dar cumplimiento a lo solicitado, se anexa copia simple del nombramiento que se solicita.

Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. JOSÉ EDGAR MARÍN PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Presidencia
Unidad de Transparencia
unidad.transparencia@niedomex.gob.mx
Leona Vicario 301, Colonia Santa Clara, Toluca Estado de México



PRESIDENCIA

NÚMERO DE OFICIO: 3010200000/5340/2020

**ASUNTO: Se comunica acuerdo del Consejo de la
Judicatura.**

Toluca de Lerdo, México a 11 de noviembre de 2020.

**DR. EN D. LUIS ÁVILA BENITEZ
JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, ADSCRITO AL JUZGADO DE CONTROL DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, COMISIONADO AL PRIMER
TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Sesión Extraordinaria verificada el día once de septiembre del presente año, con fundamento en los numerales 116 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XV, 81, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16, 17, 25, 26, 30, 63 fracción XXIII y XXXVII, 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, acordó nombrarlo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el término constitucional de quince años, mismo que fue aprobado en la H. "LX" Legislatura del Estado de México, al ser competencia aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Decreto Número 205, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diez de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia dicho periodo inicia del doce de noviembre de dos mil veinte y tiene el once de noviembre de dos mil treinta y cinco.

Por otro lado, este Órgano Colegiado, en Sesión Extraordinaria verificada el día de la fecha, acordó adscribirlo con la categoría que tiene conferida como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, México, con efectos a partir del doce de noviembre de dos mil veinte, con las percepciones que asigna la partida relativa del Presupuesto de Egresos en vigor, concluyendo en definitiva el once de noviembre del año en curso, en la adscripción en el Juzgado de Control de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Tenango del Valle, México, así como en la comisión que venía desempeñando en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, México, en funciones de Magistrado, Subsistiendo el nombramiento de Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México, únicamente para atender los procedimientos penales iniciados antes de la fecha señalada, hasta su conclusión.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DRA. ASTRID LORENA AVILEZ VILLENA

* ORIGINAL SE ENVIÓ POR Duplicado PARA EL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL Y SU EXPEDIENTE PERSONAL.
C O P I E S INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
C O P I E S MAGISTRADOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO. Para su conocimiento.
C O P I E S MAGISTRADOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO. Para su conocimiento.
C O P I E S ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para su conocimiento.
C O P I E S DIRECTORA DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para su conocimiento.
C O P I E S DIRECTOR DE CONTROL PATRIOTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para su conocimiento.
C O P I E S SUBDIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIOTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para su conocimiento.
ALAVI/MS

Secretaría General de Acuerdo
9 Nicolás Bravo Nte. 2
Colonia Centro, Toluca, Méxi
Tel. 722 1.67.92.CO Ext. 150

SUJETO OBLIGADO

Poder Judicial

Fecha(dd/mm/aaaa): 27-04-2023 Hora(hh:mm): 13:21:00

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: Javier Castillo Ariet
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE:
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

CALLE: Laguna de las Palomas NUM. EXTERIOR: 708 NUM. INTERIOR:
 ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de México MUNICIPIO: Toluca C.P. 50100
 COLONIA O LOCALIDAD: nueva oxtotlán TELÉFONO(Opcional):
 CORREO ELECTRÓNICO: ajaviero487@alumno.uaemex.mx

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00483/PJUDICI/PI/2023

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 004832023084132100030

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 Versión pública del nombramiento de un juez.

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX Copias simples(oon costo) Consulta Directa(sin costo)
 CD-ROM(oon costo) Copias Certificadas(oon costo) Disquete 3.5"(oon costo)
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 22/05/2023
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 08/05/2023
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 19/05/2023
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 31/05/2023



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de mayo de 2023.

**APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE.-**

Se tiene por recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud de información pública con número de folio 00483/PJUDICI/IP/2023, en la cual requiere:

Versión pública del nombramiento de un juez. (Sic)

Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por el C.P. y A.P. Ricardo Daniel Ramírez Mercado, Coordinador General de Servicios Auxiliares en Funciones de Encargado de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; se da respuesta en los términos siguientes:

En respuesta a lo solicitado, se remite copia simple del nombramiento que solicita.

El presente se apega a la pauta del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. JOSÉ EDGAR MARIN PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México

PRESIDENCIA

NÚMERO DE OFICIO: 3010200000/12095/2021

ASUNTO: Se comunica acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Toluca de Lerdo, México a 08 de noviembre de 2021.

**L.D. JAVIER DE PAZ PÉREZ
SECRETARIO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITO A LOS
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, COMISIONADO A LA PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR
DE TLALNEPANTLA COMO SECRETARIO AUXILIAR PROYECTISTA.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión verificada el día de la fecha, con fundamento en los numerales 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 63 fracciones II y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, acordó nombrarlo **Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán; por el período constitucional de tres años que comprenderá del ocho de noviembre del año dos mil veintiuno al siete de noviembre del año dos mil veinticuatro**, con las percepciones que señala la partida relativa del Presupuesto de Egresos en vigor; concluyendo en definitiva en fecha siete de noviembre del presente año, en el nombramiento que tiene conferido como Secretario Judicial de Primera Instancia de los Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, comisionado a la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla como Secretario Auxiliar Proyectista.

Sin otro particular reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DRA. ASTRID LORENA AVILEZ VILLENA

* ORIGINAL, SE ENVIÓ POR DUPLICADO PARA EL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL Y SU EXPEDIENTE PERSONAL.
C.C.P. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío y registro de los documentos.
C.C.P. INTEGRANTES, PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA. Para el caso de envío.
C.C.P. TITULAR DE LA VISITACIÓN EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío.
C.C.P. DIRECTORA DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío.
C.C.P. DIRECTOR DE CONTROL PATRIMONIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío.
C.C.P. DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío.
C.C.P. DIRECTOR DE AUDITORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para el caso de envío.
ALABW

Secretaria General de Acuerdos
Nicolás Bravo Nte.
Colonia Centro, Toluca, Méx.

Plataforma Digital Estatal



Fecha de consulta: 2023-06-09 16:36:12

Tipo de declaración: Modificación

Año: 2023

Declaración simplificada

Versión pública de la declaración

Declaración de situación patrimonial

Datos generales

Nombre(s)	EDMUNDO
Primer apellido	GARCIA
Segundo apellido	VALDEZ
Correo electrónico institucional	dato no proporcionado

Datos curriculares del declarante

El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Datos curriculares del declarante".

Datos del empleo, cargo o comisión actual

Tipo operación	MODIFICAR
Nivel/orden de gobierno	ESTATAL

Ámbito público	LEGISLATIVO
¿Estuvo contratado por honorarios?	No
Nombre del ente público	PODER LEGISLATIVO
Área de adscripción	Órgano Superior de Fiscalización
Empleo, cargo o comisión	ABOGADO DICTAMINADOR
Función principal	RESOLVER EXPEDIENTES , ASI COMO REALIZAR LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS NUEVOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Nivel del empleo, cargo o comisión	13-2
Fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión	01 de julio de 2022
Teléfono de oficina y extensión	7221678450 - 0003

Domicilio del empleo, cargo o comisión

En México	
Calle	MARIANO MATAMOROS
Número exterior	124
Número interior	dato no proporcionado

Código postal	50000
Colonia/localidad	CENTRO
Municipio/alcaldía	Toluca
Entidad Federativa	México

¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado?	No
--	----

Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos (entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año inmediato anterior)

Remuneración anual neta del declarante por su cargo público (por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonos, aguinaldos y otras prestaciones) (cantidades netas después de impuestos)	\$8,000 MXN
Otros ingresos del declarante	dato no proporcionado
Por actividad industrial, comercial y/o empresarial (después de impuestos)	dato no proporcionado

ACTIVIDADES

Nombre o razón social	Tipo de negocio	Remuneración
dato no proporcionado	dato no proporcionado	dato no proporcionado

Por actividad financiera (rendimientos o ganancias)(después de impuestos)

dato no proporcionado

ACTIVIDADES

Tipo de instrumento que generó el rendimiento o ganancia

Remuneración

dato no proporcionado

dato no proporcionado

Por servicios profesionales, consejos, consultorias y/o asesorías (después de impuestos)

dato no proporcionado

SERVICIOS

Tipo de servicio prestado

Remuneración

dato no proporcionado

dato no proporcionado

Por enajenación de bienes (después de impuestos)

dato no proporcionado

BIENES

Tipo de bien enajenado

Remuneración

dato no proporcionado

dato no proporcionado

Otros ingresos no considerados a los anteriores (después de impuestos)	dato no proporcionado
INGRESOS	
Especificar tipo de ingreso (arrendamiento, regalía, sorteos, concursos, donaciones, seguros de vida, etc.) dato no proporcionado	Remuneración dato no proporcionado
Ingreso anual neto del declarante	\$8,000 MXN

Declaración de intereses

Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los 2 últimos años)

<p>El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los 2 últimos años)".</p>
--

¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los 2 últimos años)

<p>El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Participación en toma de decisiones en alguna institución (hasta los 2 últimos años)".</p>

Apoyos o beneficios públicos (hasta los 2 últimos años)

<p>El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Apoyos o beneficios públicos (hasta los 2 últimos años)".</p>
--

APOYO O BENEFICIO PÚBLICO**Tipo operación**

dato no proporcionado

Beneficiario de algún programa público

dato confidencial

Nombre del programa

dato no proporcionado

Institución que otorga el apoyo

dato no proporcionado

Nivel u orden de gobierno

dato no proporcionado

Tipo de apoyo

dato no proporcionado

Forma de recepción del apoyo

dato no proporcionado

Especifique el apoyo

dato no proporcionado

Monto aproximado del apoyo mensual

dato no proporcionado

Representación (hasta los 2 últimos años)**El declarante manifiesta no contar con datos de "Representación (hasta los 2 últimos años)" que declarar.****Clientes principales (hasta los 2 últimos años)**

El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Clientes principales (hasta los 2 últimos años)".

Beneficios privados (hasta los 2 últimos años)

El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Beneficios privados (hasta los 2 últimos años)".

BENEFICIO PRIVADO

Tipo operación	dato no proporcionado
Tipo de Beneficio	dato no proporcionado
Beneficiario	dato confidencial
Otorgante	PERSONA dato confidencial
Nombre o razón social del otorgante	dato confidencial
RFC	dato confidencial
Especifique el beneficio	dato no proporcionado
Sector productivo al que pertenece	dato no proporcionado

Forma de recepción del beneficio	dato no proporcionado
Monto mensual aproximado del beneficio	dato no proporcionado

Fideicomisos (hasta los 2 últimos años)

El declarante manifiesta no contar con información que declarar en la sección "Fideicomisos (hasta los 2 últimos años)".

Anexo 4



Plataforma Digital Estatal

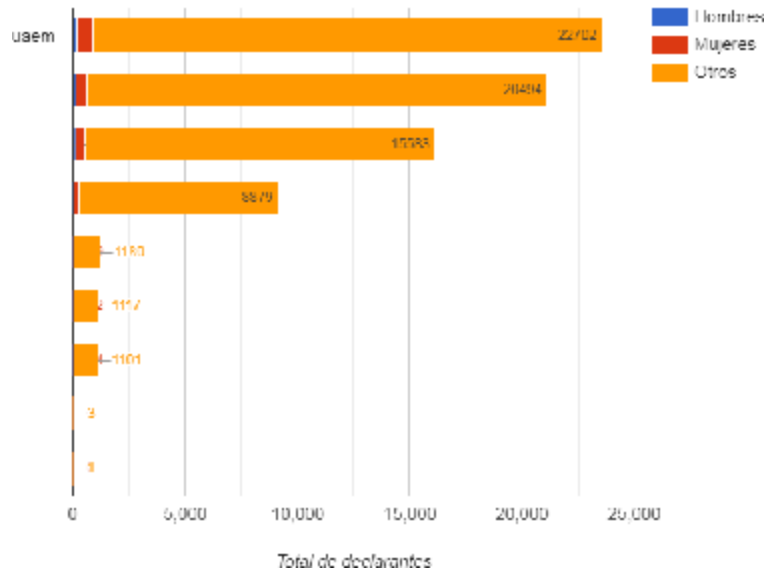
Evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Reporte de declaraciones por género y dependencia.

Fecha de consulta: 2023-06-02T20:59:21Z

Dependencia	Hombres	Mujeres	Otros	Total
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO	8	29	1180	1217
INFOEM	9	34	1101	1144
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	179	460	20494	21133
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO	116	415	15583	16114
PODER LEGISLATIVO	59	205	8879	9143
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO	0	0	1	1
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO	0	0	3	3
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO	10	22	1117	1149
Universidad Autónoma del Estado de México	199	655	22702	23556

Top 10 generos por dependencia



Anexo 5

ALFREDO DEL MAZO MAZA
TIPO DE DECLARACIÓN: INICIAL
FECHA DE DECLARACIÓN: 15/11/2017
DEPENDENCIA: GUBERNATURA

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE(S): DEL MAZO MAZA ALFREDO

DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO: GOBERNADOR
 DEPENDENCIA O ENTIDAD: GUBERNATURA
 DOMICILIO: CALLE: LERDO DE TEJADA; NÚMERO EXTERIOR: 300; NÚMERO INTERIOR: ; LOCALIDAD O COLONIA: CENTRO; CÓDIGO POSTAL: 50069; ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: TOLUCA.
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: OFICINA DEL C. GOBERNADOR
 FUNCIONES PRINCIPALES: CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION FEDERAL, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.
 TELÉFONO: 2765000
 CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: alfredo.delmazo@edomex.gob.mx
 FECHA DE INICIO DEL ENCARGO: 16/09/2017
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS? NO
 CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE: 32

DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO
ESCOLARIDAD

GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS: DIPLOMADO

NIVEL	UBICACIÓN	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	PERIODOS CURSADOS	DOCUMENTO OBTENIDO
DIPLOMADO	País: ESTADOS UNIDOS Ciudad: CAMBRIDGE	HARVARD	ADMINISTRACION Y FINANZAS	FINALIZADO	2 SEMESTRE(S)	CERTIFICADO
LICENCIATURA	Estado: CIUDAD DE MEXICO Municipio: ALTAVISTA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MEXICO	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION	FINALIZADO	10 SEMESTRE(S)	TÍTULO

EXPERIENCIA LABORAL

SECTOR	PODER	ÁMBITO	INSTITUCIÓN O EMPRESA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	PUESTO	FUNCIÓN PRINCIPAL	INGRESO - EGRESO
PUBLICO	LEGISLATIVO	FEDERAL	CAMARA DE DIPUTADOS	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI	DIPUTADO FEDERAL	COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL ESTADO DE MEXICO	01/09/2015-26/01/2017
PUBLICO	EJECUTIVO	FEDERAL	BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (BANOBRAS)	DIRECCION GENERAL	DIRECTOR GENERAL	DIRECCION GENERAL	07/12/2012-06/01/2015
PUBLICO	EJECUTIVO	MUNICIPAL	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE	18/08/2009-06/12/2012

DATOS PATRIMONIALES.- INGRESOS MENSUALES NETOS

POR CARGO PÚBLICO	117528
POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL	
POR ACTIVIDAD FINANCIERA	173000
POR SERVICIOS PROFESIONALES	
OTROS	370000
TOTAL	660528

1.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LA FECHA DE INICIO DEL ENCARGO.
 2.- SÓLO SE INCLUYEN LOS INGRESOS DEL SERVIDOR PÚBLICO.
 NO SE INCORPORAN LOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

DATOS PATRIMONIALES.- BIENES INMUEBLES

TIPO DE OPERACIÓN	TIPO BIEN	SUP. TERRENO	SUP. CONSTRUCCIÓN	FORMA DE OPERACIÓN	FECHA	VALOR	MONEDA
Incorporación	Terreno	1600 m2	0 m2	DONACION	20/05/1992	8000000	VIEJOS PESOS MEXICANOS
Incorporación	Departamento	260 m2	260 m2	CONTADO	11/06/2005	3273632	PESO MEXICANO
Incorporación	Departamento	700 m2	700 m2	DONACION	18/08/2008	13634165	PESO MEXICANO
Incorporación	Departamento	106 m2	106 m2	CONTADO	10/03/2011	1815000	PESO MEXICANO
Incorporación	Departamento	146 m2	146 m2	CREDITO	11/03/2011	2170800	PESO MEXICANO
Incorporación	Casa	700 m2	700 m2	CONTADO	26/04/2016	31519851	PESO MEXICANO

1.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LA FECHA DE INICIO DEL ENCARGO.

2.- SÓLO SE PROPORCIONAN LOS BIENES QUE REPORTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO A NOMBRE DEL DECLARANTE O DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE. NO SE INCLUYEN LOS BIENES DECLARADOS A NOMBRE DE SU CÓNYUGE, SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

DATOS PATRIMONIALES.- VEHÍCULOS

TIPO DE OPERACIÓN	MARCA Y TIPO	MODELO	FORMA OPERACIÓN	VALOR DE LA OPERACIÓN	MONEDA	FECHA
INCORPORACIÓN	TOYOTA HIGHLANDER	2012	CONTADO	305000	PESO MEXICANO	03/02/2017

1.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LA FECHA DE INICIO DEL ENCARGO.

2.- SÓLO SE PROPORCIONAN LOS VEHÍCULOS QUE REPORTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO A NOMBRE DEL DECLARANTE O DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE. NO SE INCLUYEN LOS BIENES DECLARADOS A NOMBRE DE SU CÓNYUGE, SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

DATOS PATRIMONIALES.- BIENES MUEBLES

TIPO DE OPERACIÓN	TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	FORMA DE OPERACIÓN	VALOR DE LA OPERACIÓN	MONEDA	FECHA
INCORPORACIÓN	MENAJE DE CASA (MUEBLES Y ACCESORIOS DE CASA)	MUEBLES, ENSERES Y ACCESORIOS	CONTADO	150000	PESO MEXICANO	03/04/2014
INCORPORACIÓN	MENAJE DE CASA (MUEBLES Y ACCESORIOS DE CASA)	MUEBLES, ENSERES Y ACCESORIOS	CONTADO	105000	PESO MEXICANO	14/01/2015
INCORPORACIÓN	OBRAS DE ARTE	CUADROS	CONTADO	2300000	PESO MEXICANO	11/05/2004
INCORPORACIÓN	MENAJE DE CASA (MUEBLES Y ACCESORIOS DE CASA)	MUEBLES, ENSERES Y ACCESORIOS	CONTADO	1600000	PESO MEXICANO	23/03/2005
INCORPORACIÓN	JOYAS	RELOJES	CONTADO	700000	PESO MEXICANO	18/05/2005
INCORPORACIÓN	SEMOVIENTES	CABALLOS	CONTADO	600000	PESO MEXICANO	08/03/2016

1.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LA FECHA DE INICIO DEL ENCARGO.

2.- SÓLO SE PROPORCIONAN LOS BIENES QUE REPORTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO A NOMBRE DEL DECLARANTE O DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE. NO SE INCLUYEN LOS BIENES DECLARADOS A NOMBRE DE SU CÓNYUGE, SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

DATOS PATRIMONIALES.- INVERSIONES

TIPO DE OPERACIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	SALDO	MONEDA
Incorporación	Bancarias (cuentas de ahorro, cheques o maestra, depósitos a plazos, cuenta de nómina)	Mayor o Igual a \$500,001	PESO MEXICANO
Incorporación	Bancarias (cuentas de ahorro, cheques o maestra, depósitos a plazos, cuenta de nómina)	Mayor o Igual a \$500,001	PESO MEXICANO
Incorporación	Fondos de inversión (sociedades de inversión y fideicomisos)	Mayor o Igual a \$500,001	PESO MEXICANO

1.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LA FECHA DE INICIO DEL ENCARGO.

2.- LOS DATOS CORRESPONDEN A LAS CUENTAS REPORTADAS POR TIPO DE INVERSIÓN.

3.- SÓLO SE INCORPORA LA INFORMACIÓN REPORTADA DE CUENTAS E INVERSIONES A NOMBRE DEL DECLARANTE Y DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE. NO SE INCLUYEN LAS QUE ESTÁN A NOMBRE DEL CÓNYUGE, DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

DATOS PATRIMONIALES.- ADEUDOS

EL SERVIDOR PÚBLICO NO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN DE ADEUDOS A SU NOMBRE.

DECLARACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

SI ESTOY DE ACUERDO EN HACER PÚBLICO MI POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

1. PUESTO, CARGO, COMISIÓN, ACTIVIDADES O PODERES QUE ACTUALMENTE TENGA EL DECLARANTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS EN ASOCIACIONES, SOCIEDADES, CONSEJOS, ACTIVIDADES FILANTRÓPICAS Y/O CONSULTORIA.
NINGUNO.

2. PARTICIPACIONES ECONÓMICAS O FINANCIERAS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

RESPONSABLE DEL CONFLICTO DE INTERÉS	NOMBRE DE LA EMPRESA O SOCIEDAD	FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD	SECTOR O INDUSTRIA	TIPO DE PARTICIPACIÓN	TIPO DE SOCIEDAD	ANTIGÜEDAD DE LA PARTICIPACIÓN (AÑOS)	INICIO DE PARTICIPACIÓN O CONTRATO	UBICACIÓN
Declarante	INMOBILIARIA MADAZA S.A. DE C.V.	08/11/2016	INMOBILIARIO	PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL	SOCIEDADES ANONIMA	1	DURANTE EL SERVICIO PUBLICO	MEXICO, ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACION: DELEGACION MIGUEL HIDALGO
Declarante	MADAZO S.A. DE C.V.	17/05/2012	INMOBILIARIO	PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL	SOCIEDADES ANONIMA	5	DURANTE EL SERVICIO PUBLICO	MEXICO, ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACION: DELEGACION MIGUEL HIDALGO
Declarante	QADEMA S.C.	28/08/2015	SERVICIOS.	PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL	SOCIEDAD CIVIL	2	DURANTE EL SERVICIO PUBLICO	MEXICO, ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACION: DELEGACION MIGUEL HIDALGO

* TODA LA INFORMACIÓN FUE CAPTURADA DIRECTAMENTE POR EL SERVIDOR PÚBLICO Y SOLO CONTIENE LA QUE AUTORIZÓ.



ACUERDO 134-R-13/10
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES



RFC:

Foja 1 de 1

Nombre: ALFREDO DEL MAZO MAZA

Tipo de declaración:	Normal		
Período de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2016
Fecha y hora de presentación:	27/04/2017 23:00	Medio de presentación:	Internet
Nombre de operación:	17042016/XXXX		

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FISICAS
A cargo:	1,509,729
Cantidad a cargo:	1,509,729
Cantidad a pagar:	1,509,729

ANEXOS QUE PRESENTA:

Enajenación de bienes
Intereses
Dividendos
Demás ingresos
Sueldos, salarios y asimilados
Arrendamiento

Sello digital:

m/ty/RAV8wG0aCpMjv36y32+empvz8YU3Z973p03hF1NqVW4K3A11-6Ugkhp0ZE5aRVTkU2502K0X53f/hf1dellm/1/3jov
4f90nM5tU0C08kqemv25AFjka1nWH5MCvdcj3cwh40Mg4w2Yw0US+994g0W5Z0M-

Anexo 6



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de la Contraloría	

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-05-2022 Hora(hh:mm): 09:51:15

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>Javier</u>	<u>Castillo</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		<u>Ariet</u>
		NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	<u></u>	<u></u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	<u>Laguna de las Palomas</u>	NUM. EXTERIOR: <u>708</u>
		NUM. INTERIOR: <u></u>
ENTIDAD	<u></u>	
FEDERATIVA:	<u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Toluca</u>
		C.P. <u>50100</u>
COLONIA O LOCALIDAD:	<u>nueva oxtotlán</u>	TELÉFONO(Opcional): <u></u>
CORREO ELECTRÓNICO:	<u>ajavierc487@alumno.uaemex.mx</u>	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00130/SECOGEM/IP/2022**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001302022015095115002

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
¿Cuántos servidores públicos presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019?

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon oocío)	<input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
Consulta Directa(sin oocío)	<input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			

DOCUMENTOS ANEXOS:	

PLAZO DE RESPUESTA	
--------------------	--

Fecha de límite de respuesta: **15 días hábiles 15/06/2022**
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : **5 días hábiles 01/06/2022**
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : **14 a 15 días hábiles 14/06/2022**
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : **22 días hábiles 24/06/2022**

Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 6 de junio de 2022
Solicitud de información: 00130/SECOGEM/IP/2022

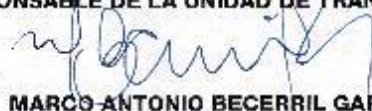
**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción II; 3 fracción XIV; 4; 12; 16; 23 fracción I; 24 fracción XI y XXV; 50; 51; y 63 fracciones I, II, VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00130/SECOGEM/IP/2022**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, consistente en: **"¿Cuántos servidores públicos presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019?"** (S.C). Al respecto, sírvase encontrar en archivo adjunto el oficio de respuesta del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de su requerido.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Oficio No. 21800002A/1742/2022.
Toluca de Lerdo, México; a 1 de junio de 2022.

MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
P R E S E N T E

En atención al oficio 21800003A000000/479/2022, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas el 25 de mayo del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **000130/SECOGEM/IP/2022** de fecha **25 de mayo del presente año**, en la que se solicita textualmente lo siguiente:

"¿Cuántos servidores públicos presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019?" (SIC).

Sobre el particular, y considerando lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas por los individuos, toda vez que a esto no está encaminado el derecho a la información pública.

Al respecto, es importante señalar el derecho positivo que establece el Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia,



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011, que determina:

*"...La **información pública** a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones**, sin que ello implique que **estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública**; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo."*

Lo precedente, administrado con lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*"Artículo 12. **Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD Y FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Av. Plutarco de Calles 1111, esq. Rómulo Betancourt, 71617 Toluca, México, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Teléfono: 275 6740 | www.ajacgob.mx

no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, y en atención a la solicitud de transparencia que nos ocupa, se precisa que, en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 218,103 personas servidoras públicas que presentaron en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Inicial, Modificación y Conclusión dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 12 fracción XI, y 24 fracción XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 22 de noviembre de dos mil dieciocho.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO E INCONFORMIDADES EN SUPLENCIA DE LA
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DESIGNADA
MEDIANTE OFICIO 218A00000/125/2022.

C.c.p. **Dr. Javier Vargas Zempoaltecatl**, - Secretario de la Contraloría.
Lic. Gloria Carrillo Díaz, - Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría.
Archivo/Minutaje
GRV/RCG.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Av. Prolongación de Morelos s/n. 174, 2da. Pisos Borah, col. Zorillo (Intero), C.P. 86711, Toluca, Estado de México
Tel.: (722) 275 67 00. www.contramex.gob.mx

Anexo 7



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de la Contraloría	

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-05-2022 Hora(hh:mm): 10:15:16

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>Javier</u>	<u>Castillo</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		<u>Ariet</u>
		NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	<u></u>	<u></u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	<u>Laguna de las Palomas</u>	NUM. EXTERIOR: <u>708</u>
		NUM. INTERIOR: <u></u>
ENTIDAD FEDERATIVA:	<u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Toluca</u>
		C.P. <u>50100</u>
COLONIA O LOCALIDAD:	<u>nueva ortofitán</u>	TELÉFONO(Opcional): <u></u>
CORREO ELECTRÓNICO:	<u>ajaviero487@alumno.uaemex.mx</u>	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00131/SECOGEM/IP/2022**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001312022015101516003

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
¿Cuántos servidores públicos omitieron presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control.

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon oocío)	<input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
Consulta Directa(sin oocío)	<input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon oocío)	<input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especifícar):			

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta: **15 días hábiles 15/06/2022**
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : **5 días hábiles 01/06/2022**
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : **14 a 15 días hábiles 14/06/2022**
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : **22 días hábiles 24/06/2022**

**Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 6 de junio de 2022
Solicitud de Información: 00131/SECOGEM/IP/2022**

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción I; 3 fracción XLIV; 4; 12; 16; 29 fracción I; 24 fracción XI y XXV; 50; 51; y 53 fracciones I, III, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00131/SECOGEM/IP/2022**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidos, consistente en: **¿Cuántos servidores públicos omitieron presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control."** (SIC). Al respecto, sirvase encontrar en archivo adjunto el oficio de respuesta del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de día hábil siguiente al que haya surtido efectos la notificación de acuerdo.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


MARCO-ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Página 1 de 1

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Oficio No. 21800002A/1743/2022.
Toluca de Lerdo, México; a 1 de junio de 2022.

MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
P R E S E N T E

En atención al oficio 21800003A000000/480/2022, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas el 25 de mayo del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **000131/SECOGEM/MP/2022** de fecha **25 de mayo del presente año**, en la que se solicita textualmente lo siguiente:

"¿Cuántos servidores públicos omitieron presentar su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión dentro de los plazos establecidos los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control." (SIC).

Sobre el particular, y considerando lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas por los individuos, toda vez que a esto no está encaminado el derecho a la información pública.



Cu

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Al respecto, es importante señalar el derecho positivo que establece el Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011, que determina:

*“...La **información pública** a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones**, sin que ello implique que **estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública**; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se constriñe únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.”*

Lo precedente, administrado con lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, y en atención a la solicitud de transparencia que nos ocupa, se precisa que, en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 12,437 personas servidoras públicas omitieron la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Inicial, Modificación y Conclusión dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 12 fracción XI, y 24 fracción XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 22 de noviembre de dos mil dieciocho.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO E INCONFORMIDADES EN SUPLENCIA DE LA
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DESIGNADA
MEDIANTE OFICIO 218A00000/125/2022.**

C.c.p. **Dr. Javier Vargas Zempoaltecatl.** - Secretario de la Contraloría.
Lic. Gloria Carrillo Díaz. - Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría.
Archivo/Minutaria:
GRV/RCG.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Anexo 8



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de la Contraloría	

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-05-2022 Hora(hh:mm): 10:20:20

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>Javier</u>	<u>Castillo</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		<u>Arlet</u>
		NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	<u></u>	<u></u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	<u>Laguna de las Palomas</u>	NUM. EXTERIOR: <u>708</u>
		NUM. INTERIOR: <u></u>
ENTIDAD FEDERATIVA:	<u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Toluca</u>
		C.P. <u>50100</u>
COLONIA O LOCALIDAD:	<u>nueva oxtotitlan</u>	TELÉFONO(Opcional): <u></u>
CORREO ELECTRÓNICO:	<u>ajavlerc487@alumno.uaemex.mx</u>	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00132/SECOGEM/IP/2022**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001322022015102020004

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
¿Cuántos servidores públicos presentaron de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Organos Internos de Control.

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon costo)	<input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon costo)	<input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon costo)	<input type="checkbox"/>
Consulta Directa(oin costo)	<input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon costo)	<input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			

DOCUMENTOS ANEXOS:	

PLAZO DE RESPUESTA	
--------------------	--

Fecha de límite de respuesta: **15 días hábiles 15/06/2022**
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : **5 días hábiles 01/06/2022**
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : **14 a 15 días hábiles 14/06/2022**
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : **22 días hábiles 24/06/2022**

**Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 6 de junio de 2022
Solicitud de información: 00132/SECOGEM/IP/2022**


**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción II; 3 fracción XLIV; 4; 12; 18; 23 fracción I; 24 fracción XI y XXV; 50; 51; y 53 fracciones II, III, VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00132/SECOGEM/IP/2022**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, consistente en: **"¿Cuántos servidores públicos presentaron de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados "Sistema de Control de Tableros" remitidos a los Órganos Internos de Control."** (SIC). A respecto, sírvase encontrar en archivo adjunto el oficio de respuesta del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación del acuerdo.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Página 1 de 1

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Oficio No. 21800002A/1744/2022
Toluca de Lerdo, México; a 1 de junio de 2022.



MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
P R E S E N T E

En atención al oficio 21800003A000000/481/2022, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas el 25 de mayo del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **000132/SECOGEM/P/2022** de fecha **25 de mayo del presente año**, en la que se solicita textualmente lo siguiente:

“¿Cuántos servidores públicos presentaron de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial y del Intereses en su modalidad de Inicial, Anual y/o Conclusión en el año 2019? Lo anterior en relación a los listados denominados “Sistema de Control de Tableros” remitidos a los Órganos Internos de Control.” (SIC).

Sobre el particular, y considerando lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas por los individuos, toda vez que a esto no está encaminado el derecho a la información pública.

Al respecto, es importante señalar el derecho positivo que establece el Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011, que determina:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"...La **información pública** a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones**, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo."

Lo precedente, administrado con lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 12. Quienes generen, recoplen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a



generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, y en atención a la solicitud de transparencia que nos ocupa, se precisa que, en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo un registro de 20,525 personas servidoras públicas que presentaron de forma extemporánea la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en las tres modalidades Inicial, Modificación y Conclusión.

Lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 12 fracción XI, y 24 fracción XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 22 de noviembre de dos mil dieciocho.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO E INCONFORMIDADES EN SUPLENENCIA DE LA
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DESIGNADA
MEDIANTE OFICIO 218A00000/125/2022.**

C.c.p. Dr. Javier Vargas Zempoalteca. - Secretario de la Contraloría.
Lic. Gloria Carrillo Díaz. - Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría.
Archivo/Minuariano
GRV/ROG

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Anexo 9



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Poder Legislativo	
Fecha(dd/mm/aaaa):	27-04-2023
Hora(hh:mm):	13:31:09

DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	Javier	Castillo
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
		Ariel
		NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	Laguna de las Palomas	NUM. EXTERIOR: 708
ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado de México	MUNICIPIO: Toluca
COLONIA O LOCALIDAD:	nueva oxtotlan	C.P. 50100
CORREO ELECTRÓNICO:	ajavierc487@alumno.uaemex.mx	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00230/PLEGISLA/IP/2023
 Número de Folio del Recurso de Revisión:
 Código para el Solicitante: 002302023083133109032

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Versión pública de las constancias que acrediten la realización de una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simple(oon costo)	<input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon costo)	<input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon costo)	<input type="checkbox"/>
Consulta Directa(sin costo)	<input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon costo)	<input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especifícar):			

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA	
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 22/05/2023
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 08/05/2023
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 19/05/2023
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 31/05/2023



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Unidad de Información

"2023. Año del Replazgésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 19 de mayo, 2023.

Solicitud: 0023C/PI-FG-SI-A/IP/2023.

Oficio: UIPI/0804/2023.

Asunto: Se omite respuesta.

Solicitante de Información

Presente

Con fundamento en los artículos 12, 58 fracciones I y VI y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adun a al presente se servirá en contra- respuesta a su solicitud, proporcionada por el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Adicionalmente, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado, dentro de los cinco días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. De igual forma, queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir estos subordnados u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAMDX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FÉLIX BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



LegislativoEdomex.gob.mx


Av. Independencia 210, No. 100, Planta Baja, Col. Centro, Toluca, Méx. C. P. 50000
TEL: 01(52) 77 75 82 67



Contraloría
Servidor Público Habilitado

2023, "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca, México; 19 de mayo de 2023
No. de oficio: CPL/AIP/136/2023


MTRO. FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
PRESENTE

En atención al oficio UIPL/0577/2023 de fecha 27 de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual remite la solicitud de información, con número de folio 0230/PLEGISLA/IP/2023; y en relación a la petición:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Versión pública de las consistencias que acrediten la realización de una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obran en el sistema de evolución patrimonial, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (sic)"

Al respecto, la **Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo**, informa lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que, de conformidad con el artículo 31, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta Contraloría deberá realizar una verificación aleatoria, de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos del Poder Legislativo, así como practicar la evolución de su patrimonio. De no existir ninguna anomalía o inconsistencia, se expedirá la certificación correspondiente, en caso contrario se iniciará la investigación respectiva.



LegislativoE domex.gob.mx

Av. Independencia No. 102, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50100
Tels. 722 279 64 00 y 722 279 03 00
www.contraloria.gob.mx

2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Definiendo verificación aleatoria; al procedimiento para determinar la selección de las personas servidoras públicas que resultarán seleccionadas al seguimiento de su evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, el cual permite constatar ante las autoridades correspondientes, la veracidad de los datos contenidos en la declaración patrimonial y de intereses, así como corroborar que la información registrada, se ajuste a la remuneración percibida por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y en su caso, de otros ingresos declarados.

Por consiguiente, para dar cumplimiento a la disposición de mérito; el 20 de octubre de 2022, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el "Acuerdo por el que se da a conocer la metodología para la selección de las personas servidoras o servidores públicos del Poder Legislativo, sujetas u sujetos al seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés por modificación 2021".

Una vez aplicada dicha metodología, se obtuvo que: 129 servidores públicos resultaron seleccionados aleatoriamente para dicho seguimiento, de esta cantidad, al día de la solicitud se ha concluido el seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, de 106 servidores públicos, los restantes 23 aún no han sido iniciados.



LegislativoEdomex.gob.mx

Av. Independencia No. 162, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50700
Tel. 022 249 61 00 y 727 779 65 00



2023. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Es importante mencionar que, los procedimientos para realizar la verificación patrimonial y de intereses, así como la evolución patrimonial, son efectuados por esta Dirección con respeto al debido proceso y con el sigilo que manda la normativa aplicable.

La información citada supra ha sido solicitada por un tercero, cuya identidad no corresponde con la de los titulares de los datos personales de los procedimientos mencionados, los cuales no obran en una fuente de acceso público, sino en los archivos de esa Dirección, por lo que, su tratamiento es exclusivo del personal adscrito al área con atribuciones para consultarlos y hacer uso de ellos, conforme al principio de licitud en materia de datos personales. En consecuencia, se atenderá la solicitud proporcionando la versión pública de la documentación con que se cuenta, de conformidad con el artículo 137 de la ley de la materia.

Por tal motivo, mediante el diverso CPL/DSP/364/2023, de 11 de mayo del año que transcurre, con la finalidad de atender el requerimiento antes mencionado, se solicitó se presentara ante el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la siguiente petición: la confirmación de la eliminación de los datos personales confidenciales contenidos en los oficios de notificación, de 106 servidores públicos del Poder Legislativo.

En consecuencia, el 17 de mayo de la presente anualidad, se recibió oficio CPL/AIP/126/2023, mediante el cual se remitió copia simple del Acuerdo P/LEGISLA/LXI/OCT/10ªext/2023/OCTAVO, de la Décima Sesión Extraordinaria del



2024. "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, celebrada el 17 mayo de 2023, en el que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Se confirma por unanimidad la clasificación parcial como información confidencial de Oficios de notificación de divorcios servidores públicos del Poder Legislativo, derivadas del Procedimiento de Evolución Patrimonial, a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, consistentes en: nombres de personas físicas; domicilio particular; número telefónico personal o particular (local y celular), firma o rúbrica; información sobre el patrimonio de las personas, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información 0030A/LEGII A/1P/2023."

Visto lo anterior, esta Dirección dando respuesta a la solicitud, adjunta archivo electrónico que contiene la versión pública de los oficios de notificación de divorcios servidores públicos del Poder Legislativo, derivados del seguimiento de la evolución patrimonial, verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés por modificación 2021.



LegislativoEdomex.gob.mx

Av. Independencia, No. 100, C. Centro, Plaza México, C.P. 50000.
Tels. 722 273 64 00 y 722 273 65 00



Diputados y Diputados Locales
Estado de México

Corraloría
Servidor Público Habilitado

2023. "Año del Septuagésimo Aniversario de Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Agradezco la atención que sirva dar a la presente, y sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

M. EN D. HÉCTOR AMALIO MONTES DE OCA ESPINOSA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p. M. en D. JUAN JOSÉ HERRÁNDEZ VENCES.- Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.



LegislativoEdomex.gob.mx

Av. Toluqueñas No. 102, Cd. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. 722 294 01 00 y 722 294 01 90



2023, Año del Siglo Agustiniano Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.

Autor: PLEGISLA/CI/2023/001/AVD
 Tipo de resolución: Acceso Restringido Confidencial
 Sesión: Décima Sesión Extraordinaria 2023.
 Soporte: 00230/PLFC/LEGISLA/CI/2023.
 Fecha: 17 de mayo de 2023.

El Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México emite y establece sobre la confirmación de la clasificación parcial como CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en los oficios de notificación de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivadas de procedimientos de valoración patrimonial y de censuras, así como de evolución patrimonial a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información 00230/PLFC/LEGISLA/CI/2023, contenido lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información F127 de abril de 2023, fue presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexicana (SÁIMEX), incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a solicitud de acceso a la información 00230/PLFC/LEGISLA/CI/2023, la cual en su parte concluyente señala:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

México, a fin de las competencias y a la solicitud de realización de una verificación a partir de las declaraciones patrimoniales que obran en el estado de evolución patrimonial, lo anterior conlucio a lo establecido en los artículos 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (LRVA).

SEGUNDO. Como de la solicitud de la dependencia **competencia**, el día 27 de abril de 2023, el titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo, emitió la resolución de mérito a través del SA VEX a servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo, con la finalidad de que se realicen la búsqueda y localización de la información y proporcionar la respuesta que en derecho corresponda.

TERCERO. Propuesta de clasificación de información, Mediante oficio CPLA/P/121/2023, fechado el 17 de mayo de 2023, el servidor público habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo, presentó proyecto de confirmación de clasificación parcial como CONFIDENCIAL de la Oficina de notificación de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivados de Procedimientos de Evolución Patrimonial, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información 00230/PLFC/LEGISLA/CI/2023. Dicho proyecto se fijó en su parte concluyente lo siguiente:

[...] A respecto, la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo, informa lo siguiente:

Los procedimientos para realizar la verificación patrimonial y de censuras, así como la evolución patrimonial, son efectuadas por esta Dirección con base en el debido proceso y con el fin de que mandata a normativa aplicable.

La información citada sobre no se da difusión con un tercero, cuya identidad no corresponde con la de los titulares de los datos personales de los procedimientos mencionados, los cuales no constituyen un fondo de acceso público, sino que se archiva de esta Dirección, por lo que su tratamiento es el de datos de personal adscrito a fin de proporcionarles para consultarlos y hacer uso de ellos, conforme al principio de confidencialidad en materia de datos personales. En consecuencia, se acordó la solución proporcionando la versión pública de la documentación con que se cuenta, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior que expusimos, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido, me permito solicitar que se presente ante el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la siguiente solución:

3.
 16 de 9

LegislativoEdomex.gob.mx
 Av. Independencia 316, 1.º piso, Ciudad de México, CDMX, México, D.F.
 Tel. 0222-33450000



La confirmación de la eliminación de los datos personales confidenciales contenidos en los oficios de notificación, de los servidores públicos de Poder Legislativo, Estado que se adjunta en sobre cerrado. A continuación se expone los siguientes razonamientos:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, X, 3, 11, 143, I y 147, determina que los datos personales sobre la información por contribuir, a una persona, física o jurídica o bien, sobre sus actividades, actividades, transferencias e inhabilidades, por lo que los servidores obligados no deberán proporcionarlos o hacerlos públicos, por lo que en los casos en que se haya hecho o en observancia de las disposiciones aplicables.

Asimismo, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, sea clasificada información confidencial permanente, la que se no sea la información ciudadana y los datos personales concernientes a una persona física, ésta no estará sujeta a procedimiento alguno y sólo podrán tener acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, que permitan el acceso a dicha información es requisito de parte del solicitante del titular, como lo preceptúa el artículo número 177.

Asimismo, no permite puntualmente proporcionar información de una investigación en materia de un servidor público, del Estado o Municipal, en la que no se ha acreditado la comisión de una falta administrativa, implica revelar información personal a un tercero, pudiendo haber vulnerado su imagen, ocasionando un daño a la honra y, por lo tanto, que traería consigo que la sociedad sustraiga algún su persona.

De los principios aplicables se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado o el acceso a la información pública, contenga la información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de mismo, respetando las vocaciones o datos que desahó los pasados, es decir, de datos concernientes a una persona identificada o identificable o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir, de aquellos que al ser divulgados, podría ser sujeta a una utilización indebida que dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para usted, de acuerdo a lo que señala el artículo XI, del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Bajo esa tesitura, se remite el archivo digital con la versión pública, donde se respetaron los siguientes datos confidenciales:

Nombre: El nombre es un atributo de la personalidad que sirve para identificarla de manera a la entidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado que el acceso de servicios públicos sujetos a procedimientos administrativos o resolutivos de aquellos que no se determino su responsabilidad administrativa por no afectar su identidad, honor e intimidad, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado bien no fueren acreditados, que o que se acredite en una necesidad.

Cargo y Adscripción: Aunque el cargo y adscripción corresponden a servicios públicos, su eliminación resulta necesaria, toda vez que, mediante esta información se podría identificar o hacer identificable a su titular.

Domicilio particular: En el caso de acceso reservado donde no se puede localizar a una persona física, en el caso de acceso reservado, se hace de un medio de localización directa.

Número telefónico personal o particular (local y celular): Corresponde al número que se asigna a un teléfono, fijo o móvil, cuyo fin es de adquirir el punto del titular, por lo que pertenece a la esfera privada de mismo, permite localizar y establecer comunicación con una persona física identificada e identificable.





Nombre y personas autorizadas. El nombre es un escrito de la personalidad, esto es la manifestación de derecho a la identidad y razón que confiere personalidad jurídica a una persona física, con lo que debe constar su redacción por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

Bienes patrimoniales y de Intereses. Bienes inmuebles; muebles; bienes muebles; inversiones; cuentas bancarias y otro tipo de valores; además otros ingresos mensuales y anuales netos; intereses personales; participación en acciones o sociedades; participación en asociaciones; sociedades; cursos de; actividades; múltiples o de consumo; viajes; donativos del servidor; auxilio de parentesco; conyugal; condecoración y/o dependientes o colaboradores.

Firma o rúbrica. Escritura gráfica o gráfico manuscrito que representa a nombre y apellido(s); o dibujo que para efectos de identificación, cualifiquen como identificación, unicidad, representatividad y de identificación, a través de los cuales se debe identificar o hacer identificable a su titular.

Además de cuándo y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, esta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por las instituciones, con lo que son susceptibles de clasificación como la confidencial, NA de la clasificación (LRA 7582-17). Respeto de este caso resulta aplicable a contrario sensu el artículo 1673 de otros (FAI) hoy (NAI) en donde señala lo siguiente: "La firma de las autoridades públicas es información de carácter público cuando ésta se utilizó en el ejercicio de las facultades conferidas por el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acta o como autógrafo, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas, la firma no obra a su favor como dato de carácter público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicadas. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculado al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el acto de ejercicio de sus atribuciones administrativas, en el caso de que el mismo que le ha sido conferido (FAI) de la profesión resulta inoperante, pues como se dijo en los documentos donde se pretendo pasar la firma, obra en calidad de ciudadano y no como servidor público.

En este sentido, de no ser contrario a lo antes, se considerará como información confidencial, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Agradecemos la atención que sirva por a la presente, y sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier requerimiento que le solicite.

CUARTO. Vea al Comité de Transparencia. Una vez recibido el oficio o todo el el resultado que obtenga, la Unidad de Información podrá trasladar a los integrantes de este Comité a través de la convocatoria a la respectiva sesión, a efecto de que comparen con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México es competente para resolver sobre la clasificación parcial como confidencial, de los datos personales contenidos en la información así citada, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 100 y 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción VI 48, fracciones I, VI, X y XVI, 128 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con la discusión en el numeral Segundo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como con la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derecho de acceso a la información y sus excepciones. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México otorgan al derecho de acceso a la información la categoría de derecho humano, que consiste principalmente en la prerrogativa de las personas para buscar, obtener, revisar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés alguno.

10/11/2015
10/11/2015



Dichos números, además de los artículos 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan en esencia que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados de pública y acceso de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en las leyes y demás disposiciones de carácter público protegiendo el derecho de máxima publicidad de la información y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público, en los términos de las disposiciones más estrictamente necesarias previstas por la ley, o bien como confidencial.

En caso de violar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo sexto "de la Información Clasificada" establece los sujetos en los que podrá clasificarse como reservado con respecto a la información en posesión de los sujetos obligados de Estado de México, así como los casos en los cuales no podrá invocarse clasificación alguna y/o elevarse una versión pública de aquellos documentos que conllevarían a sanciones o acciones que afecten como reservadas y confidenciales.

Viso a anterior y cada vez que es competencia de este Comité de Transparencia determinar si la clasificación propuesta se encuentra con los supuestos de excepción previstos por la ley y si el objeto de clasificación precitado por el solicitante ha sido cumplido con los criterios y lineamientos establecidos en el formato de aplicación, se procederá a realizar el análisis de la propuesta de clasificación correspondiente.

TERCERO. Análisis de la propuesta de clasificación. Con respecto a este Comité de Transparencia determinar si la propuesta de clasificación de información confidencial se adecua debidamente aumentada, si es necesario modificarla o, en caso contrario, procede a revocación de la clasificación.

El primer término, tal y como se mencionó en los resultados, el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Verdad pública de las censuras que conforman la realización de una verificación aleatoria de las necesidades patrimoniales que obran en el sistema de evaluación patrimonial, o en su defecto conforme a lo establecido en los artículos 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (ejf).

Aunado lo anterior, el servidor público habido de la Contraloría del Poder Legislativo, informó que fueron los datos del 100 oficios de notificación de diversos servidores públicos, sin embargo, de una revisión aleatoria dicha información no pudo averiguarse los datos que integran la información solicitada con tener datos de personas susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, de cuales se enlistan la continuación:

- Nombre de personas físicas;
- Domicilio particular;
- Número telefónico personal o particular (celular y celular);
- Firma o rubrica;
- Información sobre el patrimonio de personas.

En esta virtud, el artículo 143 (fracción) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la información solicitada señala:



«Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considerará información confidencial, aquella cada vez que sea de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica o colectiva identificada o identificable;





Asimismo, el funcionario Miguel Ángel Ochoa, Jefe de la Oficina General de Materia de Clasificación y Declassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, reiterar los criterios de clasificación de información.

Visto lo anterior, toda vez que las publicaciones que contienen datos de identificación de los datos de los artículos 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben clasificarse como confidenciales, los mismos se avaluaron como tal.

- **Nombres de personas físicas.** El nombre es un atributo de la personalidad que designa o individualiza a una persona física. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el nombre apellido de padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo o por tradición, elijan las personas para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, ante el nacimiento o inscripción de un individuo.

En el caso de los nombres, los nombres de personas físicas que no son conocidos públicos ni que son recursos públicos o que van contra de la autoridad deben considerarse como confidenciales, toda vez que su publicación no afecta al interés público, sino por el contrario, se estaría perjudicando a la persona o a su familia o promoviendo un daño personal que la noticia falsa y hace penoso de los datos.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia considera que dicho dato personal se encuadra en el supuesto de confidencialidad señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio Particular.** Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un tipo de localización de una persona física, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el caso Acordado 10/09/2012 (10/09/2012), Segunda Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, mayo de 2012, Tomo 1, página 1103, ha determinado:

CONFIDABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo, en concordancia con el párrafo noveno de mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido de conocimiento de terceros, sean éstos particulares públicos o particulares, en contra de su voluntad. Pero es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito esencial, determinando el domicilio, por ser en ese espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deduce que al igual que sucede con el derecho fundamental al acceso de las comunicaciones, o que se considere constitucionalmente digno de protección en la intimidad de acceso a domicilio de sí misma, con independencia de cualquier consideración materia.

Acordó a favor de la libertad de domicilio es el espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima consiguientemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, queda protegido en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número telefónico personal o particular (fijo y celular).** Corresponde al número que se asigna a un teléfono, fijo o móvil, cuyo número se atribuye es propio del titular, por lo que pertenece a la esfera privada de mismo.



permite localizar y establecer comunicación con una persona física identificada o identificable, por lo que otorgarlo constituye el inicio de la vida privada del individuo.

El número telefónico de una persona física o teléfono particular generalmente no se encuentra disponible al público, razón por la cual otorga la clasificación de dichos informados, con fundamento en lo establecido en el artículo 143, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales.

- **Firma o rúbrica.** La firma o rúbrica (sea de sus acciones), es una escritura gráfica o gráfica manuscrita que representa a nombre y apellido o lugar que una persona escribió de su propio mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su función identifica, asegura o autentificar la identidad de un autor o remitente, e como una prueba de consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en el documento o emisión y tiene carácter legal.

Se trata de dibujos que en esencia, y que suelen acompañar a la firma no con una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios de un género o competencia específica, que no puede utilizarse de manera independiente a ella. Estos rasgos cumplen con funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manualmente por otra persona, y como un símbolo y/o signo de pertenencia propia, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace alusión al titular, en términos del artículo 143, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales.

- **Información sobre patrimonio de las personas.** El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que conforman el activo y pasivo que pertenecen a una persona (física o jurídica), asociación, por ejemplo. Dicho patrimonio se define como los recursos de su propiedad y/o uso que le da a éstas el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa, si formado por propiedades, valores (papel, moneda, coque), mercancías, recursos financieros, etc., por lo anterior el Comité considera que el patrimonio de una persona física o jurídica, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican e hacen identificable a dicha persona, por lo que, deben protegerse.

En este sentido, debe protegerse la información patrimonial de servidores públicos, directivos, adyuncas, personas en consulta, conductores e dependientes de confianza. Entre la información patrimonial que se debe proteger se encuentran:

- Bienes inmuebles;
- Vehículos automotores;
- Bienes muebles;
- Inexistencia de bienes muebles y otro tipo de valores;
- Adelantos;
- Otros ingresos consultados en los estados;
- Intereses personales;
- Participación social, directa o indirecta actual;
- Participación en asociaciones, sociedades, consejos, actividades cívicas o de voluntariado;
- Votos y;
- Donaciones.

Ante lo anterior, para el caso de este Comité de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipales, establece en su artículo 40, de manera textual:

«Las obligaciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y ocs. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta de Comité de Participación Ciudadana emitirá los formatos respectivos en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes».



En esta sesión, el 20 de septiembre y 21 de diciembre de 2019, respectivamente, fue en publicación en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se clasifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo original publicado el 18 de noviembre de 2019 y el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operativos con el Sistema de Experiencia Patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses a partir del término de mayo de dos mil veintinueve, se encuentran en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Anticorrupción, en donde se puede realizar la búsqueda de los datos que son públicos de conformidad con los formatos y lineamientos aprobados por el Comité Nacional Anticorrupción.

En este sentido, se considera confidencial toda aquella información de carácter patrimonial de las personas, cuya publicidad no sea dispuesta en los formatos de Comité Nacional Anticorrupción, por lo que la misma deberá permanecer en bajo secreto de confidencia con el artículo 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.


Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II; 103, 105, fracción I; 111; 116, párrafos primero y tercero, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción IV; 48, fracciones II, VII, XI y XV; 52, 120, 121, 122, fracción I; 137; 143, fracciones I y II; 149, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, fracción XI, y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en la materia. Segundo, fracción I, Quinto; Séptimo, fracción I; Trigesimo octavo, fracción I; Trigesimo noveno y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Excepción de Veredictos Públicos, al Comité de Transparencia interna, procediendo con firmar la clasificación parcial como CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en los oficios de notificación de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivados de procedimientos de verificación patrimonial y de intereses, así como de evaluación patrimonial, a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, consistentes en: nombres de personas físicas; domicilio particular; número telefónico particular o particular (fijo y celular); firma o rubrica; información sobre el patrimonio de personas.

CUARTO. Leyenda de clasificación. El artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique: la categoría, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el otro caso de reserva.

Por su parte, el Capítulo VII "De la Leyenda de Clasificación", de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Excepción de Veredictos Públicos, establece los criterios que deberá cumplir la leyenda de Clasificación.

En esta sesión, la comisión, se dio a conocer la Leyenda de Clasificación que se deberá inscribir por parte de la Contraloría del Poder Legislativo, la cual deberá incluir la información que se entregará para la aplicación a la solicitud que nos ocupa:

Leyenda de Clasificación

	<p>Concepto</p> <p>Fecha de clasificación</p>	<p>Dónde:</p> <p>17 de mayo de 2023, mediante Acuerdo PLEGIS/AD/ICT/19/Proc/038/2023 AVO, adoptado en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México.</p>
---	---	--



Área	Contraseña del Poder Legislativo
Información reservada	No aplica
Período de retención	No aplica
Fundamento legal	No aplica
Ampliación de cobro de reserva	No aplica

Confidencial

No tener los datos personales contenidos en el Código de Acceso de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivados del Procedimiento de Evaluación Patrimonial, a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, consistente en: nombres de personas físicas; domicilio particular; número telefónico personal o particular (local y celular); firma o rubrica; información sobre el patrimonio de personas.

Fundamento legal	Artículo 44, fracción I; 103, 106, fracción I; 111, 116, párrafos primero y tercero, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VI; 6; 13, fracciones II, VIII, X, y XVI; 52, 128, 131, 132, fracción I; 137, 143, fracciones I y 144, y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, fracción XI, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con lo dispuesto en el numeral Segundo, fracción III, Quinto, Séptimo, fracción I, y Trigésimo octavo, fracción I, Trigesimo noveno y Cuadrágésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para el Estado de México y Municipios.
Fuente titular de área	Idelmir Amalia Morales de Oca Espinosa Servicio Público del Estado
Fecha de desclasificación	No aplica
Rubrica y correspondencia de reserva	No aplica

En el momento de la generación de este Comité de Transparencia consistió en que la leyenda de clasificación de la información reservada contenida en el numeral Cuadrágésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para el Estado de México y Municipios, en este sentido, la versión pública que se genera con la solicitud deberá ser conforme a la clasificación en el presente acuerdo.

Por todo lo expuesto en el apartado de antecedentes y considerandos del presente documento, este Comité de Transparencia,

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se conforma por unanimidad a las fracciones de la leyenda de información confidencial de Oficios de notificación de diversos servidores públicos del Poder Legislativo, derivados del Procedimiento de Evaluación Patrimonial, a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, consistente en: nombres de personas físicas; domicilio particular; número telefónico personal o particular (local y celular); firma o rubrica; información sobre el patrimonio de personas, con la finalidad de autorizar la solicitud de acceso a la información 00253/PI/FOISI/MP/2025.

Lo anterior con fundamento en los artículos 44, fracción I; 103, 106, fracción I; 111, 116, párrafos primero y tercero, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VI; 6; 13, fracciones I, VI, XII y XVI; 52, 128, 131, 132, fracción I; 137, 143, fracciones I y 144, y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, fracción XI, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con lo dispuesto en el numeral Segundo, fracción III, Quinto, Séptimo, fracción I, y Trigésimo octavo, fracción I,



ingreso, proveen y cuadrángulo quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Actualización de la Información, así como para la Elaboración de Manuales Prácticos.

SEGUNDO. Notifíquese a algunas autoridades correspondientes, así como al área responsable de la información, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Orígenes de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, a través de la Unidad de Información, conforme al artículo 90 fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipal.

Así, por unanimidad de votos se resolvió y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Jesús Felipe de la Corona
Titular de la Unidad de Información y
Presidente del Comité de Transparencia

Luis Alberto Peña Díaz
Encargado de la Unidad Coordinadora de Gestión
Documental y Administración de Archivos

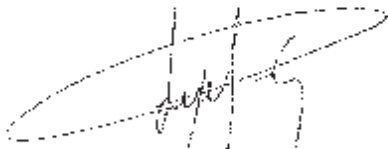
Juan José Domínguez Vences
Contralor del Poder Legislativo e Integrante del Comité
de Transparencia



Leonor López Díaz
En su carácter de integrante en cuestiones relacionadas
con la Protección de los Datos Personales

La presente lista corresponde al expediente PLEGLISLAVI/XI/CT/10/Ext/2023/001/A/03, adoptado en la Sesión Sesenta y Cuarta del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, celebrada el 17 de mayo de 2023.

Anexo 13

<p>Concepto</p>	<p>Dónde: 17 de mayo de 2023, mediante acuerdo PLEGISLA/ XI/CT/10/Ext./2023/OCTAVO, adoptado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México.</p>
<p>Fecha de clasificación</p>	<p>Controloría del Poder Legislativo.</p>
<p>Área:</p>	<p>No aplica</p>
<p>Información reservada:</p>	<p>No aplica</p>
<p>Fundamento Legal</p>	<p>No aplica</p>
<p>Ampliación del período de reserva</p>	<p>No aplica</p>
<p>Confidencial</p>	<p>Se tratan los datos personales contenidos Oficios de notificación de diversos servicios públicos del Poder Legislativo, derivados del Procedimiento de Evolución Patrimonial, consistente en: nombramientos de personas físicas; domicilio particular; número telefónico personal o particular (local y celular); firma o rúbrica; información sobre el patrimonio de personas.</p> <p>Artículos 44, fracción II, 103, 108, fracción I, 111, 118 párrafos primero y tercero, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV, 5, 43, fracciones II, VIII, XII y XVI, 52, 128, 131, 132, fracción I, 137, 143, fracciones I y II, 149 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, fracción XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y en relación con lo dispuesto en el numeral Segundo, fracción III, Quinto, Séptima, fracción I, Trigesimo octavo, fracción I, Trigesimo noveno y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p>
<p>Rúbrica de: titular del área:</p>	<p> M. en D. Honor Amalio Montes de Oca Espinosa Servidor Público Habilitado</p>
<p>Fecha de desclasificación</p>	<p>No aplica</p>
<p>Rúbrica y cargo de quien desclasifica</p>	<p>No aplica</p>



"2023. Año del Sexagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca, México; 11 de enero de 2023
Oficio número: CPL/DSP/037/2023
Expediente: EP-PL/001/2022



Por medio del presente se hace de su conocimiento que fue sujeto a evolución patrimonial de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SUJETAS O SUJETOS AL SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS POR MODIFICACIÓN 2021 REALIZADA EN EL AÑO 2022", publicado el 20 de octubre de 2022.

Derivado de la revisión realizada a su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y Declaración de Situación Patrimonial por Modificación 2021, se concluyó que se encontró una observación referente al monto registrado en la declaración por modificación 2021, no obstante, se considera que es una inconsistencia que no trasciende para que se denuncie la comisión de una presunta falta administrativa al ser una cantidad menor.

Por lo tanto, se le comina para que, en futuras declaraciones, realice el llenado de acuerdo a las cantidades que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, le proporciona vía electrónica a través del sistema POLEMEX (<https://www.polemex.gob.mx/solicitud>).

Se anexa al presente en sobre cerrado la "Declaración de no inconsistencia".

Atentamente

Sergio Enrique Prudencio Carvajal
Director de Situación Patrimonial

C.C.P. Archivo
SE/POLEMEX



2023/01/11 10:03 AM





Contraloría
Dirección de Situación Patrimonial

2022. "Año del Centenario de Toluca, Capital de Estado de México".

Toluca, México; 02 de diciembre de 2022
Oficio número: CPL/DSP/841/2022
Expediente: EP-PL/002/2022



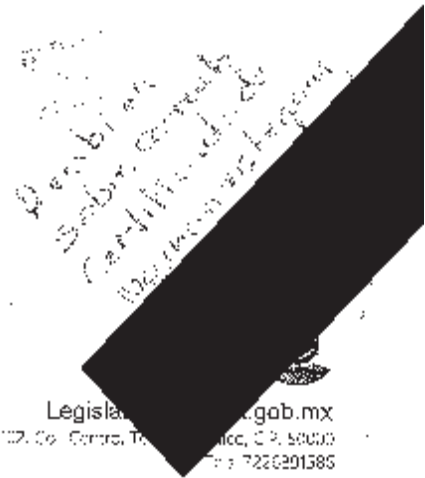
Por medio del presente se hace de su conocimiento que fue sujeta a evolución patrimonial de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SUJETAS O SUJETOS AL SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS POR MODIFICACIÓN 2021 REALIZADA EN EL AÑO 2022", publicado el 20 de octubre de 2022.

Derivado de la revisión realizada en sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses por Modificación de los años 2020 y 2021, se concluyó que NO SE ENCONTRÓ INCONSISTENCIA ALGUNA, por lo que se anexa al presente en sobre cerrado la "Certificación de no inconsistencia".

Atentamente

Sergio Enrique Prudencio Carvajal
Director de Situación Patrimonial

C.C.P. Archivo
SEPCO/KOP/AMLS



Legislatura del Estado de México, C.P. 50050
Av. 122 de San Jacinto 107, Col. Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50050
Tel: 7220901385
Tels. 4201, 4203 y 4204.



Contraloría
Dirección de Situación Patrimonial

2022. "Año del Quincuésimo de Toluca Capital de Estado de México".

Toluca, México; 02 de diciembre de 2022
Oficio número: GPL/DSP/842/2022
Expediente: EP-PL/003/2022



Por medio del presente se hace de su conocimiento que fue sujeto a evolución patrimonial de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SUJETAS O SUJETOS AL SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS POR MODIFICACIÓN 2021 REALIZADA EN EL AÑO 2022", publicado el 20 de octubre de 2022.

Derivado de la revisión realizada en sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses por Modificación de los años 2020 y 2021, se concluyó que se encontró una observación referente al monto declarado en el año 2021, no obstante, se considera que es una inconsistencia que no trasciende para que se denuncie la comisión de una presunta falta administrativa al ser una cantidad menor.

Por lo cual, se le continúa para que, en futuras declaraciones, realice el llenado de acuerdo a las cantidades que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, le proporciona vía electrónica a través del sistema PULMEX (<https://www.polemex.gob.mx/solicitud>).

Se anexa al presente en sobre de papel "Certificación de no inconsistencia".

Atentamente

Sergio Enrique Prudencio Calzadilla
Director de Situación Patrimonial



C.C. Archivo
SEPC/SP/PL/003

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL

Sergio Enrique Prudencio Calzadilla
02 de diciembre de 2022



LegislativoEdomex.gob.mx
El Centro de los Mexicanos, C.P. 50000
Tels. 7273491456
Ecs. 4201, 4203 y 4204



Diputados y Diputados Locales
Estado de México

Contraloría
Dirección de Situación Patrimonial
Departamento de Control de Declaraciones
y de Entrega-Recepción

2023. Año del Sexagesésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.

Toluca, México; 16 de febrero de 2023
Oficio número: CPL/DSP/172/2023
Expediente: EP/PL/004/2022
Asunto: Resultado de la evolución



Por medio del presente y derivado de la evolución patrimonial que se practicó, respecto a la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses correspondiente al año 2020 y la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses correspondiente al año 2021, se informa que del análisis realizado a la inconsistencia que le fue debidamente notificada, se llegó a la siguiente conclusión:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
Poder Legislativo
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
Poder Legislativo

Por lo que, una vez que se contrastó la documental presentada por [REDACTED] se concluye que resulta ser suficiente para que se tenga por subsanada la inconsistencia, de acuerdo con los "Parámetros a considerar en la realización de Evolución Patrimonial de Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de México" elaborados en el Departamento de Control de Declaraciones y de Entrega- Recepción.

En consecuencia, se ordena:

Primero: El archivo como total y definitivamente concluido, ordenándose se registre en el libro y en el registro digital con que cuenta el Departamento para su control y se remita al archivo de la Contraloría del Poder Legislativo para su resguardo, hasta en tanto sea remitido al archivo del Poder Legislativo del Estado de México.

Segundo: Notificarse a [REDACTED] el resultado de su verificación.

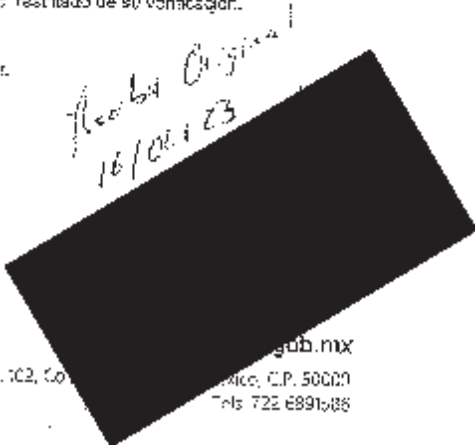
Lo que hago de su conocimiento para los efectos que correspondan en su lugar.

Atentamente
Sergio Enrique Prudente Carvajal
Director de Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Contraloría
Dirección de Situación Patrimonial
Departamento de Control de Declaraciones
y de Entrega-Recepción

2025. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.

Toluca, México; 21 de febrero de 2023
Oficio número: CPIJDSP/200/2023
Expediente: EP-PL/005/2022



Por medio del presente y derivado de la evolución patrimonial que se practicó, respecto a la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses correspondiente al año 2020 y la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses correspondiente al año 2021, se informa que del análisis realizado a la observación que le fue debidamente notificada, se llegó a la siguiente conclusión:

Por lo que, una vez que se contrapusieron las documentales presentadas por [REDACTED] se concluye ese resultado es suficiente para que se tenga por aclarada la observación.

En consecuencia, se ordena:

Primero: El activo como total y definitivamente concluido, ordenándose se registre en el libro y en el registro digital por que cuente el Departamento para su control, y se remita al archivo de la Contraloría del Poder Legislativo para su resguardo, hasta en tanto sea incluido al archivo del Poder Legislativo del Estado de México.

Segundo: Notifíquese a [REDACTED] el resultado de su verificación.

Y en su caso de su conocimiento, para los efectos que le correspondan.

Atentamente
Sergio Enrique Prudencio Carvajal
Director de Situación Patrimonial



Recibi Original



04/03/2023



LegislativoEdomex.gob.mx

Av. Independencia No. 102, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 30000
Tels. 722 6891585

NOTA: Del anexo 13 solo se agregaron el presenten trabajo de investigación las primeras 7 paginas ya que el archivo constaba de 107paginas.

Anexo 14



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de la Contraloría	

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-05-2022 Hora(hh:mm): 10:42:37

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE: <u>Javier</u>	Castillo	Ariet
APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO	NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____		
APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE: <u>Laguna de las Palomas</u>	NUM. EXTERIOR: <u>708</u>	NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u> MUNICIPIO: <u>Toluca</u> C.P. <u>50100</u>		
COLONIA O LOCALIDAD: <u>nueva oxtotlán</u>		TELÉFONO(Opcional): _____
CORREO ELECTRÓNICO: <u>ajavierc487@alumno.uaemex.mx</u>		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00137/SECOGEM/IP/2022**

Número de Folio del Recurso de Revisión: _____

Código para el Solicitante: 001372022015104237009

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
¿En cuántos expedientes la autoridad resolutora se abstuvo de imponer una sanción al servidor público en el año 2019?

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX <input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon costo) <input type="checkbox"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="checkbox"/>	
CD-ROM(oon costo) <input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon costo) <input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon costo) <input type="checkbox"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____			

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	<u>15 días hábiles 15/06/2022</u>
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	<u>5 días hábiles 01/06/2022</u>
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	<u>14 a 15 días hábiles 14/06/2022</u>
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	<u>22 días hábiles 24/06/2022</u>

**Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 27 de mayo de 2022
Solicitud de información: 00137/SECOGEM/IP/2022**

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción II; 3 fracción XLIV; 4; 12; 16; 23 fracción I; 24 fracción X; y XXV; 50; 51; y 53 fracciones I, II, VI y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00137/SECOGEM/IP/2022**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, consistente en: **"¿En cuántos expedientes la autoridad resolutora se abstuvo de imponer una sanción al servidor público en el año 2019?"** (SIC). Al respecto, sírvase encontrar en archivo adjunto el oficio de respuesta del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación del acuerdo.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Oficio número: 21800002A/1717/2022
Toluca de Lerdo, México; a 27 de mayo de 2022

MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública 00137/SECOGEM/IP/2022, presentada el 25 de mayo del año en curso, del tenor literal siguiente:

"¿En cuantos expedientes la autoridad resolutora se abstuvo de imponer una sanción al servidor público en el año 2019?" (sic).

Sobre el particular, y considerando lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas por los individuos, toda vez que a esto no está encaminado el derecho a la información pública.

Al respecto, es importante señalar el derecho positivo que establece el Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011, que determina:

...La información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo-tercer y décimo-primero y el artículo 17 del artículo 3º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se consagra únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo."

RECIBIDO
EN LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Lo precedente, adinuniculado con lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por tanto, y en atención a la solicitud de transparencia que nos ocupa, se precisa que, en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad resolutora, no se abstuvo de imponer alguna sanción respectiva, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que se pudieran actualizar los supuestos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXIX, 4, 12 y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ

SUPLENTE DE LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS POR NÚMERO DE OFICIO 218A00000/125/2022
DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

GRVCM/MAIL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Av. Primero de Mayo s/n. 1/31, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00, www.seengem.gob.mx



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de la Contraloría	

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-05-2022 Hora(hh:mm): 10:41:09

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>Javier</u>	<u>Castillo</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		<u>Ariet</u>
		NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	<u></u>	<u></u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	<u>Laguna de las Palomas</u>	NUM. EXTERIOR: <u>708</u>
		NUM. INTERIOR: <u></u>
ENTIDAD FEDERATIVA:	<u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Toluca</u>
		C.P. <u>50100</u>
COLONIA O LOCALIDAD:	<u>nueva ortofitán</u>	TELÉFONO(Opcional): <u></u>
CORREO ELECTRÓNICO:	<u>ajaviero487@alumno.uaemex.mx</u>	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00136/SECOGEM/IP/2022**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001362022015104109008

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
¿En cuántos expedientes la autoridad se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el año 2019?

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(oon ooclo)	<input type="checkbox"/>
CD-ROM(oon ooclo)	<input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(oon ooclo)	<input type="checkbox"/>
Consulta Directa(sin ooclo)	<input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(oon ooclo)	<input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/06/2022
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 01/06/2022
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 14/06/2022
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/06/2022

Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 27 de mayo de 2022
Solicitud de información: 00136/SECOGEM/IP/2022

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción I; 3 fracción XLIV; 4; 12; 16; 23 fracción I; 24 fracción XI y XXV; 50; 51; y 53 fracciones I, II, VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00136/SECOGEM/IP/2022**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, consistente en: **¿En cuántos expedientes la autoridad se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el año 2019?** (SIC). Al respecto, sirvase encontrar en archivo adjunto el oficio de respuesta del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación del acuerdo.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Oficio número: 21800002A/1716/2022

Toluca de Lerdo, México; a 27 de mayo de 2022

MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública 00136/SECOGEM/IP/2022, presentada el 25 de mayo del año en curso, del tenor literal siguiente:

“En cuantos expedientes la actividad es abstivo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el año 2019?” (sic).

Sobre el particular, y considerando lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas por los individuos, toda vez que a esto no está encaminado el derecho a la información pública.

Al respecto, es importante señalar el derecho positivo que establece el Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011, que determina:

“...La información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública, resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagra el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 6º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se constituye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.”

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
RECIBIDO
27 MAY 2022
Margarita V. 9:25

UNIDAD DE SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Lo precedente, administrado con lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a esperarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por tanto, y en atención a la solicitud de transparencia que nos ocupa, cabe señalar que, en el año 2019, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en 311 expedientes se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al actualizarse los supuestos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXIX, 4, 12 y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ

SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS POR NÚMERO DE OFICIO 218A000001/25/2022
DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

GRV/EMR-MATL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS